



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO
AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01978- 2017-0-2501-JR-PE-
07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

Autor:

CUBA SILVA JUAN CARLOS

ORCID: 0000-0002-3158-0664

ASESOR:

Mgr. OSORIO SANCHEZ JOSE LUIS

ORCID: 0000-0002-2756-8136

CHIMBOTE – PERU

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cuba Silva, Juan Carlos

ORCID: 0000-0002-2452-5448

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote,
Perú

ASESOR

Osorio Sánchez, José Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Juan de Dios Huanes Tovar

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Paul Karl Quezada Apián

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Harold Arturo Bello Calderón

ORCID: 0000-0001-9374-9210

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los Ángeles de
Chimbote, por las oportunidades
brindadas, por las lecciones aprendidas, y
por los conocimientos adquiridos.

Juan Carlos Cuba Silva

DEDICATORIA

A Dios, todo poderoso, por su gracia infinita y su misericordia.

A mi familia, por el apoyo brindado durante todo este tiempo de estudio.

Juan Carlos Cuba Silva

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, la caracterización del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 01978- 2017-0-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Así también, los resultados revelaron que se cumplieron parte de los plazos establecidos en las respectivas etapas del proceso penal común. La claridad de los medios probatorios demuestra que se realizó con lenguaje jurídico el cual fue claro, coherente y sin tecnicismos siendo de fácil entendimiento pero sin dejar de lado la parte jurídica - procesal. La pertinencia de los medios probatorios demuestra relación lógica jurídica medios probatorios y pretensión; además de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito, con la tipificación jurídica, y como tal la sanción impuesta.

Palabras clave: características, proceso penal común y robo agravado.

ABSTRACT

The investigation had as general objective, the characterization of the process on aggravated theft in file N ° 01978- 2017-0-2501-JR-PE-07; Santa - Chimbote Judicial District. 2020. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. So too, the results revealed that part of the deadlines set at the respective stages of the common criminal process were met. The clarity of the evidentiary means shows that it was done with legal language which was clear, coherent and without technicalities being easily understood but without neglecting the legal - procedural part. The relevance of the evidence demonstrates legal logical relationship between the facts and claim, legal logical relationship of evidence and claim. in addition to the legal classification of the facts to support the crime, with the legal classification, and as such the sanction imposed.

Keywords: characteristics, common criminal process and aggravated robbery.

CONTENIDO DE ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| Titulo de la tesis..... | ii |
| Jurado evaluador y asesor:..... | ii |
| Equipo de trabajo..... | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen | v |
| Absract..... | vi |
| Contenido de Índice..... | vii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 3 |
| 2.1. Antecedentes..... | 3 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación..... | 22 |
| 2.2.1. Bases teóricas procesales..... | 22 |
| 2.2.1.1. Proceso Penal..... | 22 |
| 2.2.1.2. El Debido Proceso | 23 |
| 2.2.1.3.Principios Del Derecho Procesal Penal | 23 |
| 2.2.1.4. La Prueba En El Proceso Penal | 25 |
| 2.2.1.5. Los sujetos del proceso..... | 26 |
| 2.2.1.6. Tipos De Proceso Penal..... | 28 |
| 2.2.1.7. La Teoría Del Caso..... | 29 |
| 2.2.1.8. Las Resoluciones | 30 |
| 2.2.2. Bases teóricas sustantivas | 31 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.2.1. La Teoría Del Delito..... | 31 |
| 2.2.2.2. Principios Del Derecho Penal..... | 38 |
| 2.2.2.3. Delito de robo agravado..... | 39 |
| 2.3. Marco conceptual | 42 |
| IV. METODOLOGÍA | 44 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación..... | 44 |
| 4.1.1. Tipo de investigación..... | 44 |
| 4.1.2. Nivel de investigación. | 45 |
| 4.2. Diseño de la investigación | 46 |
| 4.3. Unidad de análisis..... | 46 |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores”..... | 47 |
| 1.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 49 |
| 4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos..... | 50 |
| 4.7. Matriz de consistencia lógica..... | 51 |
| V. RESULTADOS | 54 |
| 5.1. Cuadro de Resultados | 54 |
| 5.2. Análisis De Resultados..... | 59 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 62 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 64 |
| ANEXOS | 69 |
| Anexo 1: Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (Sentencias) ... | 69 |
| Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de observación..... | 114 |
| Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio..... | 115 |
| Anexo 4. Cronograma de actividades..... | 116 |
| Anexo 5: Presupuesto | 117 |

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, siguió los parámetros normativos de la universidad, se tuvo al proceso judicial como objeto de estudio para la aplicación del Derecho y la justicia; de tal manera, que se impulsa la ética profesional en el estudiante que es partícipe del desarrollo del procedimiento de la estructura.”

A fin de un mejor entendimiento de los temas del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal por parte del estudiante, se realizó una revisión de la literatura de diversas bibliografías; con el cual se obtendrá mayores conocimientos con relación al tema en estudio – proceso de robo agravado así como demás conceptos y teorías con el que se cuenta en el ordenamiento penal.

La metodología del presente trabajo fue de tipo cuantitativo- cualitativo, el nivel que se empleó es exploratorio descriptivo, y el diseño es no experimental, retrospectivo y transversal, mientras que la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia

Se empleó como instrumento recolección de datos una tabla conteniendo cuatro aspectos principales a analizar: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Ello nos permitirá determinar si tanto el Juez y la Fiscal actuaron dentro de los alcances de lo establecido en el Código Procesal Penal y Código Penal con respecto a los plazos y la correcta calificación jurídica de los hechos, así como determinar si los medios probatorios presentados por la Fiscal guardan relación con los hechos que se quiere probar y si las Resoluciones emitidas presentan un lenguaje jurídico claro.

Finalmente, es preciso mencionar que el presente trabajo contribuirá a determinar si existe o no una correcta administración de justicia en nuestro país por parte de los operadores judiciales, tema del cual es materia de análisis en la actualidad debido a algunos lamentables incidentes suscitados, los cuales restaron credibilidad a los mismos.

El problema de investigación se definió como sigue: ¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01978- 2017-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos. Objetivo general: Determinar cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones en el expediente N° 01978- 2017-0-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020?

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y decretos) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la calificación del delito.
4. Identificar la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Para el presente proyecto de investigación, se tomaron antecedentes del ámbito internacional especialmente en una investigación que tuvo como estudio los vicios dentro de un proceso de sentencia. En el ámbito nacional y local, se han tomado como antecedentes informes de investigación que siguen la línea de investigación sobre de calidad y aspectos que se enmarcan en las características de los procesos como la parte expositiva, considerativa y resolutive; las mismas que están contenidas en el repositorio la Biblioteca Virtual de universidades y a otros en forma física.

2.1.1. Antecedentes internacionales:

El colombiano Gonzáles O. (2014), en su tesis para optar el grado de Magister en Derecho titulado: “Garantía del “plazo razonable” en el Derecho penal colombiano, a la luz de la aplicación de la Ley de “Justicia y paz”, concluye que:

El estándar o consenso actual de entender que el Test se justifica porque los plazos procesales son un medio, y no un fin, (haciendo el cumplimiento de los plazos algo relativizable en función de un derecho sustancial), puede ser mejorado con miras a garantizar efectivamente la violación al derecho, como por ejemplo cuando se exige que la corrección a la vulneración de haga de —manera urgente y preferentell. La cuestión predominante sería poder desarrollar esa subregla para llevarle de la teoría del postulado a una exigencia material concreta. (p. 93)

El guatemalteco Mazariegos (2008), trató sobre Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

a) el contenido de las resoluciones definitivas ... deben cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para

evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia de un recurso de Apelación Especial: i) El error iniudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la asigno un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error inprocedendo, motivo de forma o defecto de procedimiento ...; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras... (p. 133)

Ante ello, podemos decir que el autor pone de manifiesto que debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones y en este caso al Recurso de Apelación Especial conservando los plazos, medios probatorios y todo el procedimientos de manera coherente e idónea, y lo importante que es la permanente capacitación y actualización en este ámbito de ciencias jurídicas.

2.1.2. Antecedentes nacionales:

Callo U. (2018) en su tesis de investigación titulada: *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018*, después de la aplicación para verificar el buen cumplimiento de plazos en un proceso penal, concluye en su investigación que:

1) El Código Procesal Penal del 2004, establece los plazos procesales para la tramitación de los procesos penales; sin embargo, en la corte Superior de Justicia de Huara se vienen incumplimiento de estos plazos, ya que un 55% de los encuestados señalan que el nivel de cumplimiento es bajo, vulnerándose el principio de celeridad procesal, generando desconfianza de los usuarios del sistema de justicia. 2) Los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Penal para el desarrollo de la

investigación preliminar es de 60 días, pudiéndose fijar un plazo mayor de acuerdo a las características, complejidad de los hechos; sin embargo, en la Corte Superior de Justicia de Huara, existe un 67.5% que tiene una percepción baja respecto al nivel de cumplimiento de estos plazos. El estudio de casos, indica que no se cumplen los plazos establecidos. 3) Los plazos procesales establecidos para la tramitación de los procesos penales a nivel de investigación preparatoria es de 120 días ampliable a 60 días, en casos complejos es de ocho meses ampliable por igual plazo; sin embargo, estos plazos no se vienen cumpliendo en la Corte Superior de Justicia de Huara, existiendo una percepción baja respecto al cumplimiento de estos plazos. El estudio de casos, indica que en esta etapa no se cumplen los plazos establecidos. 4) La norma procesal no establece un plazo para desarrollar la etapa intermedia; sin embargo, se aprecia que el plazo promedio en el que se desarrolla esta etapa es no menor de dos meses, en algunos casos este plazo se extiende. 5) La norma procesal no establece un plazo para el desarrollo de la etapa de juzgamiento; sin embargo, una vez instalado el juicio oral, se desarrolla en sesiones consecutivas hasta su culminación con la emisión de la sentencia, la percepción de los usuarios respecto al cumplimiento de plazo es regular, con tendencia a una percepción positiva. (p. 82)

A partir de ello y en base al proyecto de investigación que se propone será un antecedente para verificar y corroborar los plazos considerados en el proceso en materia penal.

Salazar E. (2018), en su trabajo de investigación titulado: El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018, sostiene que:

Respecto a la afectación del derecho al plazo razonable en el proceso, se considera en la presente investigación, que a efectos de lograr una verdadera reparación en los casos de afectación al derecho al plazo razonable, resulta idónea la aplicación de las denominadas consecuencias materiales, y dentro de ellas en específico, la aplicación de la atenuación de la pena (ello en los supuestos en que se llegue a condenar al procesado), puesto la dilación indebida de un proceso penal, es decir el transcurso de un largo tiempo, afecta a la punibilidad de la conducta realizada (en caso se determine la culpabilidad del investigado), en consecuencia la pena sufre una modificación debiendo

atenuarse la misma. Sin embargo, en los supuestos en que se absuelva al procesado y se afecte el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se procederá a aplicar la consecuencia jurídica de indemnizar mediante una reparación civil por parte del Estado para con el procesado absuelto. (p. 119)

Podemos manifestar que a partir de estas conclusiones, que existe un derecho al plazo razonable o a un proceso sin dilaciones indebidas es concebido como una garantía procesal.

El trabajo de investigación de Carpena I. (2017) titulada: *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín - 2016*, sostiene que:

1) Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal encontramos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos revisados si se han respetado las etapas o fases del proceso penal, de tal manera que en la totalidad de los casos se ha aplicado el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, así como en la totalidad de los casos se han respetado las garantías constitucionales con lo cual se ha cumplido con el eje central del debido proceso. 2) Se ha encontrado en la revisión de expedientes que en el 99% de ellos si han contado con una defensa efectiva durante todo el proceso lo que nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, por lo que se tiene que lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten comprometidos en un delito, por cuando es anhelo de todo ciudadano que se sancione a quienes cometieron delitos. 3) También en cuanto se refiere al cumplimiento a la tutela efectiva jurisdiccional o tutela judicial efectiva se han cumplido en todos los casos encontrados y que han sido materia de la muestra, por ello el Nuevo Código Procesal Penal viene a constituirse en una garantía para que se respete el debido proceso en los procesos penales ya que se vienen cumpliendo con todas las garantías mínimas. (p. 118)

Esta investigación pone énfasis al debido proceso en materia penal, teniendo de base tanto los plazos como las encuestas aplicadas a personas naturales para verificar la percepción con respecto al poder judicial y los procesos que conlleva; por tal motivo, será un antecedente de vital importancia para el desarrollo de la investigación que se propone en materia penal.

Armuto A. (2017), en su tesis de investigación titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00245-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2017*; podemos precisar que la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Así también:

Dicha investigación de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, dio como resultados que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (p. 140)

En el trabajo de Morales (2017) titulado: *La Acción Penal Ejercida por Particulares Prevista en el Código Nacional De Procedimientos Penales de Toluca – México, 2017*, indica: El Estado explica la teoría política, justifica su existencia en los beneficios que puede brindar a los ciudadanos que libremente han optado por formarlo. Las personas no solamente buscan proteger bienes materiales, además necesitan asegurar las distintas libertades y derechos abstractos como su libertad deambulatoria, sexual, etc., En materia penal se dota al Estado de la facultad de investigar los hechos que la ley considera delitos y eventualmente materializar el reproche social mediante el ejercicio de la acción penal. Tal ejercicio a lo largo de la historia atravesó diversas etapas, desde un poder de decisión infalible ejercicio por delegación divina hasta un ejercicio regulado mediante leyes que disponían claramente la naturaleza de la acción penal y atribuciones ejercidas por la institución del Ministerio Público. Sin embargo, al conceder el monopolio de la acción penal a la dicha institución, paulatinamente y por diversas razones, se comenzó a dejar de garantizar una verdadera investigación de delitos, el ejercicio de la acción penal se volvió un evento esporádico, se comenzó a dejar de castigar a las personas responsables de la comisión de un delito y, como consecuencia se dejaron de reparar a las personas

consideradas víctimas u ofendidos los daños causados en la comisión de dichos delitos. (p.101)

En el trabajo de Bolaños (2018) titulado: *Responsabilidad Penal de los Superiores por hechos cometidos por los Subordinados en Colombia, 2018: Aplicación del Derecho Penal Interno o del Derecho Penal Internacional*, indica: La figura de la autoría mediata se convirtió en postura asumida en la justicia penal colombiana para responder por los delitos cometidos por estructuras de criminalidad o aparatos organizados de poder, interpretaciones traídas del derecho penal internacional, especialmente de decisiones fundamentadas en pronunciamientos proferidos por la Corte Penal Internacional, pero en mi criterio, se están asumiendo figuras dogmáticas traídas del derecho internacional y aplicables a casos y situaciones totalmente distintas y no solo eso, sino a hechos sucedidos en otra época y contexto, teorías foráneas no compatibles con el ordenamiento penal interno contraviniendo principios y garantías fundamentales de nuestro país. En la actualidad y a partir del año 2009 se vienen eligiendo casos indiscriminadamente para interpretarlos por una vía jurisprudencial que contradicen abiertamente los principios de legalidad, de tipicidad y de responsabilidad personal, al introducir criterios de responsabilidad objetiva como ya se dijo líneas atrás. Una de las conclusiones extraídas del desarrollo de este trabajo es que en aquellos países en donde se han aplicado estas teorías (autoría mediata a través de estructuras o aparatos organizados de poder y la Empresa Criminal Común o Conjunta-ECC) ha sido por delitos cuyo tratamiento con relación a otros es muy diferente, resultando la aplicación de estas teorías siempre más rigurosa, sin embargo se acude a ellas, con el fin de garantizar “justicia” y han respondido a las necesidades de los Estados cuyo deber es adoptar medidas para luchar contra su comisión en el entendido de que tales conductas revisten una naturaleza especial y siempre han tenido la connotación de atentar contra la humanidad. Las Cortes y los Tribunales Internacionales han desarrollado una serie de doctrinas como la Responsabilidad del Superior o la Empresa Criminal Conjunta, para asegurar que la justicia penal llegue a militares y altos funcionarios del Estado. (p. 98, 99)

En el trabajo de Berrocal (2018) titulado: *La viabilidad de incorporar el contrainterrogatorio en el sistema Procesal Penal de Costa Rica, 2018*, indica: El sistema procesal penal costarricense ha venido reformándose, pero lamentablemente en muchos temas se ha quedado rezagado. El espíritu del legislador a la hora de reformar el código era transformar de un

sistema mixto a uno acusatorio oral, por eso es tan importante realizar las reformas necesarias, para que el proceso respete los principios de la oralidad, los derechos humanos y los derechos de las partes en el juicio oral y público. Al realizarle la reforma, obliga a las partes de los procesos, principalmente, abogados y jueces involucrados por capacitarse e informarse de los temas. Hay muchas técnicas y formas de realizar el contrainterrogatorio por lo cual las partes se tendrían que actualizar, para realizarlo de una manera eficiente. Debe quedar claro el objetivo principal de todo juicio oral, la búsqueda por medio de las herramientas que se les dan a las partes, averiguar la verdad real de lo que sucedió. Al regular el contrainterrogatorio en el Código Procesal Penal les da a las diferentes partes aún más instrumentos para contradecir la prueba y probarle a un tribunal la inocencia o la culpabilidad de la persona acusada. Una vez realizada la reforma, como se propone, se deben poner en práctica y tomar en consideración ciertos aspectos para las partes: 1) Explicarles a las partes del proceso, el concepto del contrainterrogatorio, su finalidad, los objetivos y señalar los diferentes ejemplos que existen a nivel de derecho comparado. 2) Capacitación por parte del Poder Judicial a los diferentes sectores expuestos al juicio oral y la exposición de las diferentes técnicas orales para realizar el contrainterrogatorio. 3) Desarrollo del tema a nivel jurisprudencial y doctrinario, para que el país tenga más acceso a la información sobre el contrainterrogatorio. (p. 114, 115)

En el trabajo de García (2017) titulado: *Análisis de la regulación y jurisprudencia actual de las Diligencias de Investigación en el Proceso Penal y la actuación de la Policía Judicial, en particular, la intervención de las nuevas modalidades de comunicaciones personales, España, 2017*, indica: Son muchos los aspectos que se deben abordar en esta reforma, pero en lo que afecta a esta Tesis, los fundamentales son los que afectan a las funciones de la Policía Judicial dentro del proceso penal y las posibilidades de utilización de los medios de investigación, en general, y, en particular, de los medios tecnológicos de investigación. Además, no debe dejarse de lado, la reforma relacionada con la dirección de la instrucción, pues esta influye en ambos aspectos estudiados. Por ello, es necesario que paralelamente a la reforma comentada y con igual urgencia, la modificación de toda la legislación que se refiere a la definición, composición, organización, funciones y competencias de las Policía Judicial. En el primer Título de esta tesis se ha desarrollado el concepto, clases, dependencias y composición de la Policía Judicial en España, dibujando el actual régimen jurídico que les es aplicable, que como se apuntó y justificó, se encuentra superado y obsoleto. Para ello, se necesitaría, al igual que se está realizando para el Ministerio Fiscal un profundo cambio en las normas que se refieren

a la Policía Judicial, empezando por la propia LECrim que, en su artículo 283 contiene la siguiente redacción que demuestra por sí misma la necesidad de modificación. En el mismo se

hace referencia a que son miembros de la Policía Judicial, desde las autoridades administrativas de seguridad pública hasta los funcionarios del cuerpo especial de prisiones. Esta necesidad pasaría, posteriormente, por la modificación de la Ley Orgánica 2/1986 de 28 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concreto el capítulo V de su Título II,495 donde se desarrolla la organización de las unidades de Policía Judicial y de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuya regulación destinada a la Policía Judicial está contemplada en el Título III de su libro V496. Ni que decir tiene que finalmente, el modelo de Policía Judicial debe estar rematado por la redacción de un Real Decreto donde se detallen todos los aspectos relativos a su organización y funciones que sustituya al actual. (p.327, 328)

En el trabajo de Paredes (2016) titulado: El Proceso Penal y el principio de presunción de inocencia de las personas privadas de libertad, Ecuador, 2016, indica: 1) En cuando a los principios jurídicos que integran el proceso penal, estos son muy amplios y a través de la presente investigación se concluye que no solamente es necesario conocer dichos principios, sino ponerlos en práctica. 2) El derecho de la presunción de inocencia, es uno de los más importante, si bien es cierto que la doctrina, los tratadistas y la Constitución de la República del Ecuador y los diferentes Tratados y Convenios internacionales, sostienen en la actualidad que no hay diferencia entre los derechos, porque todos tienen igual importancia y jerarquía, pero sobre todo se debe buscar la reparación de las personas procesadas, una vez que el Juez ratifica su estado de inocencia. 3) Elaborar una alternativa de solución al problema planteado. (p.80)

Hasta el momento, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación nacionales:

En Chiclayo, en el trabajo investigado de Guevara (2018), titulado: *La sobrepenalización del delito de robo agravado vs el homicidio simple*, precisa: 1. El delito de robo agravado se encuentra sobrepenalizado debido que en el Código Penal, la pena impuesta para este delito resulta ser excesiva, no teniéndose en cuenta el principio de proporcionalidad a la hora de determinar la pena; además de ello no se tiene en cuenta la afectación del bien jurídico protegido, por lo consiguiente este delito está sobrepenalizado en comparación con el delito de homicidio simple donde primigeniamente se protege la vida, siendo bien jurídico fuente de mayor rango valorativo; y, por último no se ajusta a los parámetros establecidos dentro de un Estado de Derecho Constitucional. 2. La pena impuesta para el delito de robo agravado es excesiva en la medida que quebranta el fin de la pena en razón que no se ve contrastado cuando estas son rígidas y excesivas, de tal forma no se cumple con el principio constitucional de reincorporación y reinserción del penado a la sociedad; la existencia de penas excesivas para el delito de robo agravado, no disminuye el acto índice de criminalidad, por lo contrario esto genera más violencia, y vulnera de cierta forma los derechos constitucionales; siendo así, que no siempre imponiendo penas severas se previene el delito si no hace que las personas se contaminen aún más con el encarcelamiento. 3. De la doctrina se ha logrado identificar que la pena en el delito de robo agravado es excesiva y vulnera el principio de proporcionalidad, es decir la pena dada para este delito no es proporcional con el bien jurídico protegido como es el patrimonio, respecto del delito de homicidio donde se protege el bien jurídico la vida principalmente. 4. Respecto de la jurisprudencia analizada se concluye que en la mayoría de procesos que sancionan al delito de robo agravado la pena resulta ser excesiva en razón del bien jurídico protegido por este delito y respecto del homicidio simple ocurre todo lo contrario debido que en los casos analizados los magistrados en su mayoría sentencian con la pena mínima. 5. Es muy importante modificar la pena en el delito de robo agravado, porque la pena impuesta para este delito es excesiva y desproporcional, y genera una vulneración de derechos fundamentales de la persona sentenciada, es por ello que se debe de modificar la pena para este delito, a fin de que sean dadas de acuerdo al bien jurídico protegido. (p. 82)

En Cusco, en el trabajo investigado de Hinojosa (2016), titulado: *Los fines de la pena y la reincidencia en el delito específico de robo agravado en los establecimientos penitenciarios del Perú en el año 2016*, considera: PRIMERA: A consecuencia de factores internos y externos dentro del Establecimiento Penitenciario de Qeqoro en la ciudad del Cusco, como son la necesidad económica, el hacinamiento penitenciario, la falta de personal adecuado para el tratamiento de reclusos, entre otros, se produce de forma directa el incumplimiento de los fines de la pena, generando la reincidencia de la comisión del delito de Robo Agravado. SEGUNDA: La falta de otorgamiento de presupuesto por parte del Estado destinado al mantenimiento e implementación de nuevos centros penitenciarios ocasionan el hacinamiento carcelario excesivo, pues en el Perú de 67 establecimientos penitenciarios, 51 de ellos están en condición de hacinamiento excesivo, llegando a superar en el caso del establecimiento penitenciario de Qeqoro una sobrepoblación del 174% según los últimos reportes de la unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que se concluye la existencia del hacinamiento contribuye a la reincidencia en los condenados por la comisión del delito de robo agravado del centro Penitenciario de Qeqoro entre los periodos de Enero a Julio del año 2016. TERCERA: El número de personal capacitado para los tratamientos multidisciplinarios de los condenados por el delito de robo agravado en el centro penitenciario es insuficiente, pues dos de los principales factores son las condiciones precarias del establecimiento penitenciario, así como el hacinamiento excesivo en nuestro establecimiento penitenciario, por tanto, el personal administrativo, encargado del tratamiento del interno, no puede llevar a cabo un seguimiento adecuado de forma individualizada y especializada de acuerdo a cada interno, por lo que se concluye que el deficiente número de personal capacitado en el tratamiento penitenciario contribuye en el condenado por la comisión del delito de Robo Agravado a su reincidencia al cumplimiento de su pena. CUARTA: Por último, la falta de apoyo de Instituciones Públicas y Privadas, contribuye a que el interno al cumplimiento de su pena, reincida, pues no existen instituciones que otorguen trabajos a los condenados por el delito de robo agravado del Centro Penitenciario de Qeqoro, por ende, por su necesidad económica y su deseo de supervivencia del interno y su familia en algunos casos, conllevan al interno a la reincidencia de la comisión del delito de robo agravado. (pp. 148-149)

En Huánuco, en el trabajo investigado de Soliz (2016), titulado: *Problemas intercancarios y la resocialización de internos sentenciados por robo agravado en centro penitenciario de Potracancha – Huánuco, 2014-2015*, considera: La presente investigación tuvo como objetivo general determinar la influencia de los problemas intracarcelarios en la resocialización de los internos sentenciados por el delito de Robo Agravado en el Centro Penitenciario de Potracancha – Huánuco. Esto quiere decir que nuestro interés es aportar nuevas ideas para mejorar la situación carcelaria de los internos. Y así hacer efectivo la resocialización. Para demostrar esto, primero se realizó un análisis de la situación carcelaria del interno; como visitas personales para observar de cerca la convivencia de estas personas y en segundo lugar realizamos encuestas tanto al personal administrativo y a los internos sentenciados por el delito de Robo Agravado. Pudimos observar que la situación carcelaria de los reclusos evidencia una realidad compleja y crítica. Se concluye que aproximadamente un 90% del total de trabajadores administrativos encuestados manifiestan que las problemas intracarcelarios son las causas que en dicho penal no se logra la efectiva resocialización de los internos, problemas como deficiencias en la aplicación de las normas carcelarias, vulneración de derechos, desconocimiento de las programas de educación, falta de interés de las autoridades de mantener y recuperar el bienestar físico y mental de los internos, no tienen acceso a una atención adecuada y oportuna de salud, no reciben agua apta para consumo humano y para su higiene personal, también la alimentación es pésimo y de mala calidad sobre todo en condiciones antihigiénicas, las programas laborales no están cumpliendo con sus finalidades de reinserción laboral, siendo que los talleres de formación y capacitación no solo son insuficientes sino que no se adecuan a la necesidades del mercado. Así como también el penal de potracancha presenta un serio problema de corrupción todo esto propiciado por el hacinamiento carcelario, así mismo pudimos apreciar que mucho de los internos no están informados de su situación jurídica y régimen penitenciario bajo el cual se encuentran, también podemos mencionar no cuentan con un espacio físico adecuado para permanecer durante el día y descansar en la noche y por ultimo no pertenecen a agrupaciones culturales, deportivas, laborales, artísticas y religiosas. Todos estos problemas anteriormente mencionados son las causas que en el penal de Potracancha no se está logrando la efectiva resocialización de los internos. Asimismo, se determinó que el 85% del total de internos encuestados manifiestan que la política penitenciaria aplicada en el penal no son los adecuados por consiguiente no se encuentran en buenas

condiciones de convivencia, y con esto está comprobado que las problemas intracarcelarios influyen en la resocialización en el centro penitenciario de Huánuco. Con el segundo objetivo se busca establecer el grado de relación existente entre los problemas intracarcelarios y la resocialización de los internos sentenciados por el delito de Robo Agravado en el Centro penitenciario de Potracancha de Huánuco, 2014-2015. Se determinó con los resultados obtenidos que el grado de relación entre los problemas intracarcelarios y la resocialización son muy estrechos porque a consecuencia de estos problemas no se hace efectiva la resocialización de los internos en el Penal de Potracancha, conforme se advierte en la mayoría de los resultados de cuadros estadísticos. Obteniendo de 20 encuestados un porcentaje de 80% descalifican los programas de reinserción y se confirma los problemas identificadas durante la investigación. Con el tercer objetivo se busca diagnosticar y analizar las consecuencias de los problemas intracarcelarios en el Centro Penitenciario de Huánuco. Nos permite concluir que las consecuencias de los problemas intracarcelarios dificultan la obtención de la finalidad resocializadora de la pena es decir dificultan la reinserción de los internos a la sociedad civil. Con el cuarto y último objetivo se busca definir y analizar las características del proceso de resocialización de los internos sentenciados por el delito de Robo Agravado en el Centro Penitenciario de Potracancha Huánuco. La resocialización es un proceso evolutivo mediante programas un individuo se reintegra a la sociedad luego de que estuviera marginado por algún motivo específicamente aquello que fueron condenados por algún delito y estuvieron privados de su libertad a modo de castigo y deben atreverse a diversas etapas o características de resocialización para poder incluirse nuevamente a la sociedad. En una primera instancia, el condenado es castigado y apartado de la sociedad. Un tiempo después, sin embargo, tendrá que reintegrarse. Los responsables del centro penitenciario, por lo tanto, deben realizar una serie de funciones que incluya la asistencia psicológica, laboral, educación, salud, social, legal, religioso y la capacitación para que el recluso, al recuperar la libertad, pueda desarrollarse y no sea nuevamente un componente peligroso de la sociedad. Es importante informar sobre el grado de conocimiento y opinión de la población penitenciaria respecto a la vigencia y aplicación de los fines de la pena, esto es la resocialización y reincorporación a la sociedad. Los fines de la pena son principios que deberían regir, en la práctica penitenciaria, las decisiones administrativas, la actuación del personal encargado y las resoluciones de las autoridades judiciales. (pp. 74-77)

Hasta el momento, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación local:

En Huaraz, en el trabajo investigado de Becerra (2019), titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, en el expediente N° 00611-2016-28- 0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2019*, expresa: Cuando se inició con la elaboración de la presente investigación se determinó que los estudios sobre la administración de justicia en el Perú, se pudo lograr gracias a la observación de los fallos emitidos por el juzgado penal colegiado Supra Provincial de Huaraz y por la Sala Penal de Apelaciones, y más aun exclusivamente frente a un proceso real ocurrido en el tiempo, son escasos en nuestro país, pues si bien es cierto existen diferentes aportes tanto a nivel nacional e internacional sobre la Administración de Justicia y su mejora, a su vez pudimos observar que son pocos los que brindan interés en la mejora de la Administración de Justicia a través del análisis de las decisiones emitidas por los jueces encargados y

plasmadas en sentencias, la Universidad ha tomado este estudio a fin de contribuir en la mejora de la Calidad de la Administración de Justicia en nuestro país. 2. La Investigación y estudio correspondiente al Expediente N° 00611-2016-28- 0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, ha tenido como Objetivo General “Determinar y Analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al proceso en estudio. 3. El proceso en estudio es por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en la cual se ha determinado según el estudio de los autores precedentemente citados que “el bien jurídico protegido es el bien mueble o patrimonio”. 4. Según los resultados obtenidos mediante la observación y estudio de los fallos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial, y por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, se obtuvo como resultado de muy alta en la primera instancia y alta en la segunda instancia. 5. Si bien es cierto la aplicación de la pena debió ser en consideración con la agravante en el artículo 189° del C.P incisos 2, 3, 4, 7, y la determinación de la pena se dio de acuerdo al Art. 45 del CP, en

consecuencia, se le impone la pena privativa de libertad de Condenar A Los Acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio Y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como cómplices primarios en la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; previsto y sancionado en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo, en agravio de Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez; y, contra Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, como coautoras; de la misma, contra Daniel Jhon Villacorta Villanueva, como autor; por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común- Tenencia Ilegal de Armas y municiones, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado- Ministerio del Interior; en consecuencia se les **IMPONE DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, con el descuento de carcelería durante dieciséis meses; efectuándose el cómputo desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de la autoridad competente; disponiéndose su orden de captura a nivel nacional para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de cincuenta y cinco mil quinientos soles, que deberá abonar los condenados en forma solidaria a favor de las agraviadas Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez y por el delito contra la seguridad pública – peligro común – tenencia ilegal de armas en la suma de MIL SOLES para las sentenciadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio en forma proporcional y en la suma de mil soles para el sentenciado Daniel Jhon Villacorta Villanueva favor del Estado- Ministerio del Interior. 6. A través de la presente investigación, vale subrayar de un proceso judicial real, lo que se ha pretendido es la mejora de la Administración de Justicia a través de los fallos emitidos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial y la 7. Siendo el tema de estudio de la presente tesis “robo agravado” estipulado en el Art. 189° del CP, donde el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno. 8. El Estado peruano a través del poder legislativo quienes administran la justicia deberían de continuar con las evaluaciones psicológicas así como la aplicación de una política de medidas de protección debería de contribuir a

la creación de políticas criminales frente a hechos como el que sé que se ha tratado en el proceso en estudio, ello con la finalidad de prevenir cualquier tipo de agravio en contra de seres vulnerables como lo son los incapaces menores de edad, con la aplicación de los antecedentes ya registrados en sentencias, de la manera como se resolvió o como se debería de haber resuelto. (pp. 146-149)

En Chimbote, en el trabajo investigado de Loaysa (2019), titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00436-2011-0-2501-SP-PE-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2019*, expresa que: El delito de robo está enclavado en el Art. 188° del Código Penal, en el cual literalmente se establece lo siguiente: • Respecto a la sentencia de primera instancia, fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa de la ciudad de Chimbote, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos pertinentes. Alcanzando un valor de 56 (Cuadro 7). • Asimismo se logra determinar que en cuanto a la calidad de la parte expositiva, la parte considerativa, y la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fueron, de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente, concluyéndose que la Parte Expositiva al cumplir todos los parámetros y al ser considerada de calidad muy alta, demuestra que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa deja entrever la existencia de una acusación –realizada por el representante del Ministerio Público, por delito de robo agravado- refutada por la defensa del imputado, con lo cual se determinó los puntos controvertidos, se concluye que la Parte Expositiva al cumplir con casi todos los parámetros y al ser considerada de calidad muy alta, demuestra que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, fue coherente al expresar las razones referidas a los hechos que sustentan la acusación por el delito de robo agravado, ya que toma en cuenta la identificación plena del presunto autor del delito reconocido e incriminado por el agraviado, las circunstancias agravantes tales como el uso amenazante de arma de fuego y el concurso de dos personas, la preexistencia del bien materia de sustracción, y siendo que, el delito de robo agravado tiene una naturaleza pluriofensiva, además del atentado al patrimonio, también toma en cuenta que hubo atentado contra la integridad física de la persona agraviada determinado mediante el reconocimiento médico legal respectivo; a pesar de ello y

muy al margen de que la parte agraviada debe recibir una reparación civil justa, es precisamente que sin perjuicio de ello, se debió señalar el porqué de la cifra de la reparación, teniendo en cuenta para ello la capacidad económica del obligado, todo esto implicó que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa pronunciare respecto de la acusación. En lo que corresponde a la norma sustantiva, los hechos calzaron la tipificación del delito de robo agravado, previsto en el artículo 189, primer párrafo, inciso 3 y 4 del Código Penal, modificado por Ley N° 29407, concordado con el artículo 188 del mismo como tipo base, en consecuencia, procedente la acusación. De las características que posee la parte considerativa, destacan su claridad, y su completitud, en el sentido que se ha emitido razones específicas para justificar la decisión, por lo tanto, se encuentra debidamente motivada como ordena la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 5, donde se ordena que la motivación es un deber de los que ejercen la función jurisdiccional, dado que implica manifestar las razones, para justificar la decisión. Se concluye que la Parte Resolutiva al cumplir con casi todos los parámetros, es considerada de calidad alta, asimismo demuestra que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, actuó de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y los artículos 11, 22, 23, 28, 29, 45, 46, artículo 188 con las agravantes del primer párrafo, incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal modificado por la Ley N° 29407 y con los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, en aplicación del principio de legalidad y administrando justicia a nombre de la Nación, falla condenando al acusado en cárcel, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, a doce años de pena privativa de libertad, y fija la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo sustraído. • Respecto a la sentencia de segunda instancia, se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Obteniendo un valor de 53 (Cuadro 8). • Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6). Se concluye que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de

Justicia de la República, en similar condición que la primera sentencia, cumplió de buena forma con la redacción de la parte expositiva, ya que revela una introducción, compuesta por una cabecera en el cual existen datos que la individualizan, distinguiéndola de las otras resoluciones, consigna los datos de los sujetos a quien vincula la decisión adoptada, como también su lugar y su fecha, con los cuales se acredita su existencia, y su pertenencia a un proceso judicial específico, a lo que en la doctrina se le llama una norma individualizada, y concreta. En cuanto a la Parte Expositiva, se concluye que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al igual que la autoridad que sentencia en primera instancia, no explica el motivo de la cifra a pagar por concepto de reparación civil. Asimismo se concluye en cuanto a la parte Resolutiva que, al cumplir con casi todos los parámetros, es considerada de calidad alta, asimismo confirma la sentencia de primera instancia declarando no haber nulidad en la sentencia que condenó al acusado, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado a doce años de pena privativa de la libertad; y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los perjudicados, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente sustraído. Tomando en cuenta el objetivo general de la investigación, las bases teóricas que respaldan la investigación, así como la evidencia empírica del objeto de estudio, contrastado los resultados con la hipótesis, se concluye que se corroboró la hipótesis formulada en el presente trabajo de investigación. Se trata de un par de sentencia que fueron expedidas de acuerdo a la realidad de los hechos probados y la correcta y razonable aplicación del derecho. (pp. 124-127)

En Carhuaz, en el trabajo investigado de Ortiz (2019), titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 00411-2009-0-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Carhuaz. 2019*, precisa: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en el Expediente N° 00411-2009-0-0201-SPPE-01, del distrito judicial de Ancash – Carhuaz, la ambas fueron de rango ALTA, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el presente estudio (cuadro 7 y 8). El proceso en estudio ha sido por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en el cual se ha

determinado según los autores consultados que “el bien jurídico protegido es la propiedad”, ya que como personas tenemos derecho de uso y disfrute de nuestros bienes, y cuando estos se nos son arrebatados cumpliendo las agravantes mencionadas en el artículo 189° del CP, se configura el delito de Robo Agravado. A través de la presente investigación vale recalcar que surge de un proceso real, plasmado y perennizado en el tiempo por dos instancias diferentes que plasman sus conocimientos acogidos para efectuar la mejor respuesta para el bienestar común, así mismo el tema que se ha abordado es sobre el delito contra el patrimonio – Robo agravado, este es un tema de interés común, puesto que la víctima es un ser humano, que necesita que el Estado cumpla con la protección de los derechos fundamentales y en este caso específicamente el derecho de propiedad así como el derecho a la integridad física; como también es cierto que en el proceso penal el imputado tenga las garantías propias del proceso penal, por el sistema garantista que se maneja en el Perú. Frente a las conclusiones arribadas en la presente tesis, se expresa la presente la siguiente recomendación, que el Estado si bien es cierto tiene la potestad de la aplicación del Ius puniendi, pero dicha facultad está dirigida al castigo (a la determinación de una sanción penal y un resarcimiento económico), pero también debería de atacarse este problema conductual a la raíz del problema, ello a través de la implementación de políticas criminales, invirtiendo en educación, ya que esta es el pilar de nuestra formación como futuros buenos ciudadanos, aplicando capacitaciones y cursos dirigidas hacia los docentes quienes son los encargados de nutrir los conocimientos de los menores, así como también la aplicación de evaluaciones psicológicas dirigidas al seno familiar, a fin de erradicar y prevenir este tipo de acciones delictivas, como la que se ha tratado en el proceso judicial en estudio. (pp. 101-102)

En Huaylas, en el trabajo investigado de Alva (2019), titulado: *Calidad de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de arma de fuego y robo agravado, en el expediente N° 00413-2012-0-0201-SP-PE-01- Huaylas – del distrito judicial de Ancash, 2019*, expone: En conclusión la presente investigación aborda sobre la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia del Ancash, a efectos de evaluar el trabajo realizado por los magistrados; lo que nos orilla a formular la siguiente pregunta, ¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Resolución de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 413-2012-0-0201-

JP- P-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016?. Para ello, se ha utilizado una investigación de tipo cuantitativo. Para lo cual se está evaluado con la finalidad de obtener un resultado, y dar sugerencia a los magistrados según los resultados que se obtendrá. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente”. (p. 55)

En Casma, en el trabajo investigado de Ramírez (2018), titulado: *Calidad de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00312-2012-27-2501-SP-PE-01, del distrito judicial del Santa, Casma. 2018*, expone: Manifiesta que una conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo su acción alguna o varias circunstancias previstas en el Código Penal Peruano (...). Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

- Si bien es cierto que las sentencias tienen la calidad de muy alta, el juez no ha considerado todos los parámetros existentes por lo que no se puede decir que las sentencias son excelentes, de lo analizado el juez ha obviado algunos parámetros.
- Estos resultados son esenciales no solo para saber si las sentencias son de buena calidad, sino que nos ayudara a comprender un poco más sobre un proceso judicial real, y entender las decisiones de los jueces conforme las normas, doctrina y jurisprudencia.
- Es necesario transmitir estos resultados no solo al ciudadano de pie, sino también a los operadores de justicia y tengan conocimiento que las resoluciones que realizan están observadas y así puedan mejorar en cuanto a sus decisiones. (pp. 24-81)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Proceso Penal

El Derecho Penal, al ser por sí el conjunto de normas que establecen determinadas conductas en las personas, por lo cual al incumplir las normas tipificadas dichas personas son susceptibles de reproche y así el otorgamiento de una sanción penal; este camino a seguir para el otorgamiento por parte del Estado de una determinada sanción, se llama proceso, en el cual con las debidas garantías y respeto a los derechos, así como la aplicación de los principios del derecho penal y procesal penal, se determinará si una persona es responsable penalmente por la comisión de algún delito.

Así también, Cortes citado por Fernández (2009), acerca del proceso penal afirma que “es el conjunto de normas que regula los requisitos y los efectos del proceso, y está formado por normas procedimentales (que regulan el procedimiento) y por normas orgánicas (que regulan la creación y el funcionamiento de los órganos judiciales)”. (p. 1)

“Es el conjunto de actuaciones que realizan el Tribunal y las partes, reguladas por el Derecho procesal penal, encaminadas a la realización, positiva o negativa, del derecho a penar del Estado” (El Proceso Penal, 2017).

“En nuestro país el proceso penal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que no solo desarrolla las actuaciones de los Jueces, el Fiscal, y la Policía Nacional, así también como las partes del proceso; como el imputado, el abogado del defensor, del agraviado, el actor civil, sino que además desarrolla las etapas del proceso penal” (San Martín, 2003. p. 15).

2.2.1.2. El Debido Proceso

Para Agudelo (2005), sustenta que:

El debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (p. 89)

El derecho al debido proceso, es una garantía en el cual vela porque la persona que es objeto de una investigación pueda contar con un juicio justo y transparente en el cual no se vulneren sus derechos. Asimismo, la investigación debe ser llevada por el titular de la acción penal el mismo que deberá presentar sus requerimientos y disposiciones debidamente fundamentadas respetando el plazo establecido para el tipo de proceso en la que se venga desarrollando la investigación.

2.2.1.3. Principios Del Derecho Procesal Penal

a) Principio de Oralidad

Para Cubas (2005)

La oralidad es un principio que inspira el proceso penal y debe ser observado tanto por el legislador, al elaborar las leyes, como por los órganos encargados de interpretarlas y aplicarlas. De dicho principio deriva el derecho fundamental de toda persona a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. (p. 11)

a) Principio De Inmediación

Según Cubas (2005)

La oralidad también está íntimamente relacionada con la inmediación, toda vez que la mejor forma en la que un magistrado conoce los hechos es cuando las partes los presentan oralmente, con la posibilidad de argumentar y contra argumentar. El principio de inmediación implica que el juez o tribunal que va a resolver determinada controversia conozcan directamente las pruebas presentadas y escuchen tanto a los declarantes (peritos, testigos, agraviados, inculpados, representante del tercero civil) así como a los abogados en el curso de las audiencias y en los alegatos que sustentan fáctica y jurídicamente su posición en cada uno de los incidentes promovidos y en la cuestión de fondo. (p. 14-15)

b) Principio De Presunción De Inocencia

Según Villegas (2013): “La presunción de inocencia impone, a la vez, la obligación de tratar al procesado como si fuera inocente”. (p. 151)

Asimismo, no debe este ser tratado como culpable hasta que se demuestre lo contrario ni alguna autoridad lo puede exhibir como tal, es decir culpable, hasta que una sentencia condenatoria indique lo contrario.

c) Principio De Contradicción

Chirinos (2018) afirma:

El principio de contradicción permite al inculcado oponerse a la acusación fiscal y consecuentemente a todos los elementos de convicción que la sustentan; sin embargo (...) este principio que acompaña al imputado, desde la noticia crimine que tenga la policía o el Representante del Ministerio Público hasta la etapa estelar del proceso, el juicio oral; es decir se encuentra presente en el desarrollo de todo el proceso penal. (p. 36)

d) Principio de juez natural, legal o predeterminado

Este principio está consagrado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la constitución. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. La razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador .

e) Principio de publicidad

Una de las garantías de la correcta administración de justicia es la publicidad que establece en el inciso 4) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 1.2 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal.

Por este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por medio de los periodistas que cubren la información.

f) Principio de gratuidad de la justicia penal

Calderón (2011), sostiene que “La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan” (p. 66).

Este alcance no evita que la administración de justicia civil partes deban efectuar determinados desembolsos, tales como las tasas judiciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos, conforme a lo dispuesto por el artículo 410° del Código Procesal Civil. En la justicia penal la gratuidad es o, por lo menos debe ser absoluta .

En el nuevo Código Procesal Penal se establece el principio de gratuidad relativa, puesto a que se prevé el pago de costas procesales que comprende: tasas judiciales, gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores o intérpretes (artículos 497° y 498°) .

2.2.1.4. La Prueba En El Proceso Penal

a) La Teoría De La Prueba

Según Robles (2017) nos dice que:

La prueba ha sido definida como el conjunto de razones que suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados. El conocimiento de la teoría de la prueba es determinante en la formación del estudiante de Derecho. En su sentido etimológico, la palabra prueba deriva del vocablo latín probatio o probus, que significa bueno. Se entiende que todo lo probado es bueno, es conforme a la realidad, por ello probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. En materia del proceso penal, se llega a la certeza para imponer una condena cuando el juez toma una decisión basada en pruebas, por tal motivo, las pruebas alegadas y aportadas por las partes son la base fundamental de la sentencia que pondrá fin al proceso. (p. 108)

Por otro lado, Chirinos (2018) manifiesta que “Las sentencias son el fruto valorativo de las pruebas, apreciadas y valoradas por el juez, quien bajo cánones de garantías (...) reprimen conductas consideradas intolerables, llamadas delitos”. (p. 23)

Por nuestra parte consideramos que la prueba, es de suma importancia en el proceso penal, así como alguna otra rama del derecho, toda vez que de la valoración de estas se podrá acreditar o desvirtuar la responsabilidad penal del imputado.

b) Principios Relacionados A La Prueba

- **Principio De Igualdad De Armas**

Chirinos (2018) refiere que el principio de igualdad de armas, “permite al imputado tener, en el desarrollo del proceso penal, las mismas condiciones procesales que el órgano persecutor del delito, ello estaría dado desde el inicio del proceso y en especial en la etapa de juicio oral”. (p. 38)

- **Principio De Conducencia Y Utilidad**

Robles (2017) alega:

Según estos principios, la prueba debe ser útil para acreditar un hecho, es decir, si existe sobreabundancia de pruebas para un hecho, una adicional ya resulta inútil; asimismo, la conducencia se refiere a la relevancia que tienen los hechos a ser probados, si conducen efectivamente a acreditar el delito y su autoría. (p. 109)

- **Principio De Suficiencia Probatoria**

Con respecto a este principio. Chirinos (2018) manifiesta que:

“El juez no sentencia sino las pruebas”, esto da origen al principio de suficiencia probatoria, el cual tiene por finalidad crear en el juzgador la íntima convicción que el acusado es responsable penalmente por la comisión del hecho punible, teniendo como base las pruebas actuadas en el proceso. (p. 43)

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

Para Peña (2011, p. 131), los sujetos del proceso son los siguientes :

A) El juez

Solo puede ejercer válidamente la jurisdicción penal, conforme a dos presupuestos: capacidad de adquisición y capacidad de ejercicio. La capacidad de adquisición se refiere a las características individuales que debe concurrir en el: edad, ciudadanía, grado académico, concurso público, etc., en tanto que la capacidad de ejercicio se refiere a que debe haber sido admitido como juez en un concurso público y como tal se haya constituido regularmente en un proceso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio predefinido por ley .

B) El ministerio público

El Ministerio Público “es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal” (p. 139).

El fiscal, como representante del Ministerio público, es el legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, aquel ejercicio lo ejerce de forma monopólica, tal como el principio de legalidad demanda .

(...). El fiscal, entonces, dirige su actuación funcional de acuerdo con las finalidades de la justicia (...). El agente Fiscal asume el rol de fiel guardián de la legalidad, si bien sus funciones esenciales son netamente persecutorias, aquello no le enerva la obligación de vigilar que la actuación de las demás agencias represora se someta al imperio de la legalidad, y sobre todo, de velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales. (p.140).

C) El imputado

Es aquel sujeto actuante que vulnera una acción una norma prohibida o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegido; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado: el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material .

“El imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual, para que este pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigativas”. (p. 155).

D) La víctima

Es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro) :

El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona en cuanto sujeto de derechos; el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y

genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su hogar lo hará sus sucesores (descendientes o ascendientes) (p. 164).

E) El tercero civil responsable

Será el actor civil, el más interesado, en hacer ingresar al proceso, al tercero civil, a fin de que se garantice la efectiva prestación de la obligación indemnización (p.172).

El tercero civil responsable debe ser llamado por la jurisdicción penal para apersonarse al proceso de la forma prevista por la ley procesal. Empero, debe ser debidamente notificado por el juzgador para que pueda hacer uso del derecho irrestricto de defensa que constitucionalmente le asiste así, como la contradicción de la imputación que se alza en su contra, para presentar pruebas a su favor y asistiendo a las diligencias investigatorias dirigidas a refutar su condición de tal . (p. 173).

F) La Policía Nacional

La policía nacional es la agencia estatal que toma el primer contacto con la comisión de un delito, en los denominados “Delitos flagrantes” y en esta primera identificación ejecuta una variedad de actos destinados a asegurar “finalidad probatoria en el proceso penal: actos de aprehensión y adquisición de pruebas (incautaciones, allanamientos en lugares sobre objetos referidos al *corpus delicti*), detenciones personales únicamente en el caso de delito flagrante –en este caso deberá inmediatamente oficiar al Fiscal y al Juez penal competente bajo responsabilidad funcional- o bajo una resolución judicial motivada .

2.2.1.6. Tipos De Proceso Penal

En nuestro código Procesal Penal se encuentran establecidos grandes rasgos dos tipos de proceso, el primero es el proceso ordinario, el cual está dividido en etapas, los cuales son la investigación preliminar, la investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juicio oral, la impugnación y la ejecución. Por otro lado, el segundo tipo contempla otros procesos, encontrándose en ese tipo, el proceso

inmediato, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios públicos, el proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos, así como el proceso de terminación anticipada y el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

2.2.1.7. La Teoría Del Caso

Según, Baytelman & Duce (2004)

La teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones de competencia (...) la teoría del caso es un ángulo desde el cual se verá toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo. (p. 90-91)

En otras palabras, la teoría de caso es el punto de vista que se tiene de los hechos, claro está que el fiscal en su actividad acusatoria tendrá un punto de vista incriminatorio mientras que el abogado defensor tendrá o al menos sustentara desde una óptica de defensa, por lo cual en ambos sentidos, las partes deberán probar su tesis, tanto incriminatoria o de defensa.

En nuestro código procesal penal se desarrolla en la etapa del juicio oral, de conformidad con el artículo 371, inciso 2 “(...) el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas, posteriormente en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil (...). Finalmente el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas”.

Según la Academia de la Magistratura (2007) las características de la Teoría del Caso son:

- a) **Sencilla.** Debemos presentarlo con elementos claros, no tratar de sorprender al Juzgador con palabras rebuscadas, ya que corremos el riesgo de que el mensaje no llegue correctamente, **b) Lógica.** Se debe guardar coherencia lógica con cada proposición que se maneje, en consonancia con las normas aplicables, **c) Creíble.** Debe ser presentado como un acontecimiento real. La credibilidad se muestra en la medida que logre persuadir al juzgador, **d) Debe ser sustentada en el Principio de Legalidad.** La teoría del caso al ser un instrumento destinado a la organización de nuestro plan dentro del proceso, debe estar basada en el derecho aplicables al caso concreto, y **e) Amena y realista.** (p. 40)

2.2.1.8. Las Resoluciones

Según la Academia de la Magistratura (2008) precisa que

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (p. 15)

Es así que teniendo en consideración lo antes señalado, al ser una Resolución un acto con el cual se pone fin a un proceso (v.gr. Sentencia), este debe estar debidamente fundamentado, si bien es cierto existen diversas clases de resolución los cuales se desarrollará en el decurso de la presente investigación, puntualmente se mencionará lo que debe contener una Sentencia.

Según Ministerio Público - Fiscalía de la Nación (2019), la sentencia debe contener:

- La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el Juicio Oral, y la pretensión de la defensa del acusado.
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para sustentar el fallo.
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolucíon de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo

a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

- La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias diferentes que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
- En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al requisito de permitir su debate previo por las partes.
- El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que este solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. La Teoría Del Delito

Para poder entender las diferentes conductas que se encuentran sancionadas en nuestro Código Penal así como en algunas otras leyes (v.gr. la Ley que regula el delito de lavado de activos, delitos informáticos, entre otros), es preciso entender que es el delito, que acciones u omisiones son susceptibles de ser reprochables penalmente, sin embargo a su vez debemos entender los supuestos en los que dichas conductas pese a estar bajo sanción penal se encuentran justificadas, ya sea por una legítima defensa, un estado de necesidad justificante, una obediencia debida, entre otros o por lo contrario si dicha conducta pese de no estar justificada, es realizada por una persona inimputable al cual no es objeto de reproche penal por adolecer de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o percepción.

Para poder entender lo antes mencionado, es necesario conocer la teoría del delito punto por punto, siendo la primera la conducta el cual se divide en

a) La Acción Penal

Según Rodríguez, M. (2008)

La acción es considerada como el punto de partida de la teoría del delito y del Derecho Penal. Esta acción es dependiente de la voluntad humana del agente, concluyendo así que solo lo humano es penalmente relevante, excluyéndose elementos de fuerza externa como ataques de animales salvajes y fuerzas de la naturaleza. La norma

penal regula todas las conductas humanas (considerando tanto las conductas dolosas y culposas como las de acción y omisión) que tienen una valoración negativa y en consecuencia, por las que se impondrá una pena. (p.44)

El Perú sigue la concepción finalista de la acción cuyo autor fue Hans Welzel quien en su libro Estudios de derecho Penal Welzel, (2003) refiere que “La acción es considerada siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente”

Asimismo (Welzel, 1987) manifiesta que “Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo” (p. 53)

Entonces, desde la óptica finalista, la acción se divide en:

- **Fase Interna:** Esta fase según el profesor Villavicencio (1992)

Se desarrolla en la esfera del pensamiento y es cuando se selecciona los medios adecuados para concretar su finalidad y supone a) la determinación de la finalidad por parte del agente; b) selección de medios a emplear para alcanzar la finalidad y c) consideración de los efectos concomitantes. (p.112)

- **Fase Externa:** Rodríguez, Ugaz, Gamero (2012) refieren que:

Es la concreción en el mundo exterior, habiéndose ya seleccionado los medios para ello, así como asumido los efectos concomitantes. Se puede considerar penalmente relevante tanto el fin propuesto (v.gr. en el delito de homicidio, cuyo fin es matar) como los efectos concomitantes (v.gr. en el delito de violencia contra la autoridad, la finalidad puede ser que realice una de sus funciones lo cual es lícito, pero para ello se emplea la violencia) (p. 45)

b) La Omisión

Ahora bien, no solo la acción en una determinada conducta es susceptible de ser reprimido penalmente, puesto que afirmar ello conllevaría a dejar impunes muchos de los hechos que se suscitan en la sociedad, tales como el abandono de persona a los que se tiene bajo cuidado o el deber de actuar en determinadas situaciones de peligro; al respecto Muñoz Conde & García, (2010) refiere que “Una conducta no se concentra únicamente en un actuar, sino también en un dejar de actuar. No solo

existen en el Derecho Penal conductas prohibidas sino también normas imperativas” por lo cual el incumplimiento de estas normas imperativas son la base de los delitos por omisión. De la revisión de la doctrina, se advierte que existen clases en cuanto a la omisión de los delitos, los cuales se mencionan a continuación:

b.1. Omisión Propia: Esta clase de omisión según Muñoz, F & García, M (2010)

Consiste simplemente en la infracción de un deber de actuar. Así, por ejemplo, en el delito de omisión del deber de socorro previsto en el art. 195,1 el deber de socorrer surge de la presencia de una situación típica (persona desamparada y en peligro manifiesto y grave) que exige una intervención de socorro o auxilio. La no prestación de esa intervención (no socorrer), posible y esperada, constituye una omisión penalmente relevante, a la que posteriormente suelen añadirse otros elementos que delimitan el ámbito de exigencia (poder hacerlo sin riesgo propio; que se le hubiera pedido intervención en forma directa y personal, etc. (p.241)

Por su parte Rodríguez et al (2012) señalan que “La omisión propia consta de tres elementos: **a)** Una situación típica; **b)** la ausencia de una acción determinada; y, **c)** la capacidad de realizar esa acción” (p.49). Considerando, en consecuencia, que la no concurrencia de uno de estos elementos hace que tal conducta (omisión) devenga en atípica.

b.2. Omisión Impropia o Comisión por Omisión

Se encuentra previsto en el artículo 13° del Código Penal, al respecto Rodríguez et al (2012) refieren que:

Se basa materialmente en la posibilidad de realizar todos los elementos del tipo de un delito comisivo omisivo. En el tipo de omisión impropia, **el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, por lo que utilizando el sentido común** (el resaltado es nuestro) se considera como equivalente al hacer desde el punto de vista valorativo. La estructura de la omisión impropia implica: a) La relación causal entre omisión y resultado producido, b) El deber de evitar un resultado que incumbe al sujeto de la omisión (la llamada posición de garante). (p. 49)

Al respecto, nuestra Corte Suprema establece en su jurisprudencia (Exp. N° 2528-99-Lima) señala que:

“Nuestro Código Penal vigente le confiere relevancia jurídica, tanto al aspecto activo del comportamiento humano, constituido por el ejercicio de la finalidad a través de un hacer, como a su aspecto pasivo, constituido por la omisión; dicha omisión, social y jurídicamente relevante, está referida a la realización de una acción determinada que le es exigida al agente; de allí que estructuralmente los delitos omisivos consistan en la infracción de un deber jurídico; pero no todos

estos comportamientos omisivos penalmente relevantes, están descritos por un tipo penal; es por ello que la doctrina reconoce la existencia de delitos omisivos impropios, o llamados también de comisión por omisión; respecto a este tipo de delitos omisivos, el Código Penal en su art. 13° establece una cláusula de equiparación que nos permite adecuar el comportamiento omisivo al comisivo, pero para ello es preciso constatar no solo la causalidad de la omisión sino también la existencia del deber de evitar el resultado por parte el agente frente al bien jurídico o posición de garante” (p. 433)

En conclusión, lo delitos por omisión impropia u comisión por omisión, no se encuentran descritos textualmente en el tipo, sin embargo usando sentido común y dentro de los parámetros del artículo 13 del Código Penal, se puede encuadrar tales conductas (v.gr. delito de homicidio – madre que deja morir de hambre a su bebe recién nacido)

c) Tipicidad

El segundo punto que contempla la teoría del delito es la tipicidad y no es otra cosa que la adecuación de una conducta (acción u omisión) a un supuesto que se encuentra previsto en el ordenamiento penal y que es reprochable penalmente, el cual es denominado tipo penal; al respecto Peña Gonzales & Almanza Altamirano (2010) señalan que:

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (p. 123)

Por su lado Peña Gonzales & Almanza Altamirano (2010) refiere que:

Es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significará solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo. (p. 56)

• Elementos Objetivos del Tipo Penal:

- * **Conducta Típica:** “Es el elemento principal del aspecto objetivo del tipo. Lo que se tratará de comprobar es si esta conducta reúne todos los requisitos de un determinado tipo penal; es decir, que el resultado es obra atribuible al autor”.

(Roxin, 1997, p.305)

*** Sujeto de la Conducta Típica**

- **Sujeto Activo:** Es la persona que realiza la acción típica, pudiendo no solo solamente una, sino también varias como ocurre en la co autoría, es quien tiene el dominio del hecho de la conducta.
- **Sujeto Pasivo:** Es en quien recae la conducta típica, quien soporta los efectos de este, es decir el o los agraviados.

*** Bien Jurídico:** Según Rodríguez et al. (2012)

Son bienes jurídicos aquellos intereses de la sociedad que tienen una importancia fundamental y merecen la protección del Derecho (v.gr. la vida, el honor, el patrimonio, etc.). Esta protección se brinda mediante las normas penales que califican como delitos aquellos comportamientos prohibidos que lesionan esos bienes jurídicos protegidos. No obstante, respetando el principio de mínima intervención el Derecho Penal, protegerá solamente aquellos bienes jurídicos considerados como fundamentales mediante la represión de aquellas conductas realmente lesivas. (p.59)

• Elementos subjetivos del Tipo Penal

- * **El dolo:** según Peña Gonzales & Almanza Altamirano (2010) “El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. (p.161)

En nuestras palabras, el dolo viene a ser la conciencia y voluntad en la cual el agente cuenta para realizar la conducta típica, siendo que en la conciencia el agente idea la realización de un ilícito y en la voluntad a adecua su conducta para la realización de tal fin. en la doctrina se define como elemento volitivo y cognoscitivo

d) Antijuricidad

Como tercer punto que contempla la teoría del delito, es la antijuricidad y es una contravención a las normas, según López (2004):

Es la contrariedad del hecho con el derecho; esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta, pudiendo ser esta formal (basada en la mera contravención de la norma procesal) o

material, fundada en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico) (p. 181).

Por su parte Roxin, C. (1997) afirma que

Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales. (p. 195)

Ahora bien, para que una conducta sea antijurídica, previamente debe ser típica sin embargo se debe analizar si dicha conducta se encuentra justificada por alguna causal de que exime la responsabilidad penal, siendo algunas de ellas la legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia debida, cumplimiento de un deber, entre otros.

Alcócer, (2018) refiere que

Las causas de justificación incluidas en nuestro código (art. 20) son: La legítima defensa (inc. 3), el estado de necesidad justificante (inc. 4), el cumplimiento de un deber y de un derecho (inc. 8), la obediencia debida (inc. 9) y el consentimiento (inc. 10) (p. 155)

Por mi parte, es preciso agregar que una situación prevista en nuestro código penal es el personal de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas que en cumplimiento de un deber y uso de sus armas u otros medios cause la muerte o lesiones; en la cual si bien algunos autores lo subsumen en el inciso 8 del precitado artículo, sin embargo nuestro código penal vigente lo contempla en un inciso independiente, ello según mi apreciación con la finalidad de ser más puntuales y precisos al momento de interpretar y aplicar la norma cuando en nuestra sociedad se suscita este tipo de hechos, es decir, efectivos policiales que conjuran el peligro en cumplimiento de sus funciones causan la muerte o lesiones.

- **Legítima Defensa:**

Alcócer (2018) nos recuerda que:

Esta causa se encuentra regulada en el artículo 20.3 del CP de la siguiente forma “está exento de responsabilidad penal (...) 3: el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de tercero, siempre que concurra las siguientes circunstancias: a) Agresión Ilegítima, b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y c) falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. (p. 155)

Por nuestra parte entendemos como legítima defensa a la conjuración, es decir la

evitación de un resultado lesivo para bienes jurídicos propios o de terceros, encontramos su fundamento en que cualquier persona que vea amenazado sus bienes jurídicos o de terceras personas, puede ejercer defensa a fin de evitar un resultado lesivo, sin embargo el legislador estableció tres requisitos para que se pueda configurar la legítima defensa, los cuales deberán concurrir de manera obligatoria caso contrario al faltar alguno de estos requisitos se estaría ante una legítima defensa imperfecta según lo previsto en el artículo 20 del C.P.

- **Estado de Necesidad Justificante**

Se encuentra previsto en el artículo 20.4 del código penal de la siguiente manera: “está exento de responsabilidad penal el que ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace, la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de si o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro”

e) Culpabilidad

El último punto que regula la teoría del delito es la culpabilidad, esta se configura cuando el agente pudiendo haber actuado de otro modo no lo hace, por lo cual dicha conducta es reprochable penalmente. Al respecto, según Rodríguez et al (2012) “una vez que nos encontramos ante un hecho típico y antijurídico, lo que queda por establecer es si ese hecho configura o no un delito; determinar si esa conducta es reprochable. Esto es, hacer un juicio de culpabilidad”. (p. 92)

Ahora bien, si bien una conducta puede ser típica y antijurídica, sin embargo en la culpabilidad se evalúa si dicha conducta puede ser atribuida al autor, de no ser, es porque dicha persona es un inimputable; tal y como lo establece el código penal en el artículo 20° en el primer párrafo de la siguiente manera: “está exento de responsabilidad penal: 1) El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la

conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”.

2.2.2.2. Principios Del Derecho Penal

Según Alcócer (2018) “La potestad que tiene el Estado de ejercer el poder penal se encuentra delimitada por los principios políticos criminales. Estos principios responden al modelo de Estado Social y democrático de derecho que es reconocido por la Carta Fundamental (art. 43)”. (p. 55)

a) Principio De Legalidad

Este principio se encuentra regulado en nuestra Constitución en el artículo 2. Inciso 20 literal d. de la siguiente manera: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley”

Para Alcócer (2018) “El principio de legalidad impone el tener en cuenta las siguientes manifestaciones: a) Lex Previa, b) Lex Scripta, c) Lex stricta y d) Lex Certa”. (p. 59)

b) Principio De Culpabilidad

Alcócer (2018) afirma que

El principio de culpabilidad constituye un límite de la potestad punitiva del Estado. Es un principio fundamental del derecho penal tan importante como amplio y este se reíva de a) la culpabilidad por el hecho y no por la forma de ser del autor, b) la exigencia del dolo o imprudencia, en virtud de la proscripción de la responsabilidad solamente objetiva, c) la exigencia de capacidad de culpabilidad y de comportarse de acuerdo a dicha comprensión y d) la proporcionalidad. (p. 65)

2.2.2.3. Delito de robo agravado

Becerra y otros (2013), sostienen que:

El delito de robo agravado es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando para ello violencia o amenazas contra la víctima o integridad física de la víctima y concurriendo, además cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189 del código penal (p. 32)

El robo agravado tiene a diferencia del robo simple, como uno de sus presupuestos típicos la caución de muerte o lesiones graves a la víctima, y por lo tanto no solo contiene la amenaza a la vida o a la integridad física del sujeto pasivo.

A. Tipo penal

a. Tipicidad objetiva

Ticona (s. f) considera que:

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (p.205)

La tipicidad objetiva es el delito de robo agravado, previsto en el artículo 189 del C.P:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido :

1. En inmueble habitado .
2. Durante la noche o en lugar desolado
3. A mano armada .
4. Con el concurso de dos o más personas .
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos .
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o

mostrando mandamiento falso de autoridad .

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor .
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios .

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido :

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima .
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima .
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica .
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental .

b. Bien jurídico protegido

Del Aguila (2013) sostiene que “El delito de robo agravado al igual que el delito simple, el bien jurídico protegido es el patrimonio específicamente la posesión, pero además la vida y la integridad física de las personas. Hecho que lo configura como un delito compuesto” (p.12).

En el tipo de delito de robo agravado cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente de una infracción penal, el empleo de violencia o amenaza.

Siguiendo al autor, indica lo siguiente:

c. Sujeto activo: Cualquier persona puede ser el sujeto activo del delito

d. Sujeto pasivo: Sera cualquier persona, la víctima del delito.

e. Tipicidad subjetiva: Es el delito doloso, luego es necesario entendimiento y

voluntad de apoderamiento violento.

B. La Antijuricidad

Se entiende entonces a la antijuricidad como un juicio de valor que se pronuncia sobre la conducta típica a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.

La Antijuricidad en el robo agravado es provecharse y obtener provecho del bien jurídico. No solo haber consumado sino llegar a aprovecharlo.

C. La culpabilidad

En cuanto a la culpabilidad, Gonzales (2006) manifiesta que “Se puede avizorar la importancia de la culpabilidad como un elemento necesario que caracteriza el derecho penal de un estado de derecho. La culpabilidad como garantía, como filtro de justicia, no como expresión de un derecho penal autoritario sino democrático” (p. 45).

Donde mediante un proceso se decide al culpable, por ejemplo; el culpable por el delito de robo agravado.

D. Consumación

En cuanto a consumación, Del Aguila (2013) manifiesta que “Tratándose de un delito de resultado cabe la tentativa. Los actos ejecutivos lo dan la violencia ejercida sobre la víctima. Se consuma el delito con el apoderamiento” (p. 18).

E. Penalidad

Artículo 189°.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años (...) La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años (...)

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)
- **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).
- **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor

del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

- **Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)
- **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).
- **Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo).
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será explorativa y descriptiva

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en

la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar" y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información" (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental”. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 01978- 2017-0-2501-JR-PE-07; de primera y segunda instancia sobre robo agravado, Chimbote, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019, comprende un proceso penal sobre el delito de robo agravado, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sobre la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Robo Agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores (O.E) | Instrumento |
|---|---|---|---------------------|
| Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia | Características atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás. | <p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.</p> <p>Identificar la claridad de resoluciones, en el proceso judicial en estudio.</p> <p>Identificar la pertinencia de los medios probatorios.</p> <p>Identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</p> | Guía de observación |

1.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

4.5. Técnica de análisis documental

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

La técnica de análisis documental según López (s.f) precisa: “La primera tarea de un investigador es conocer la documentación sobre el problema que está desarrollando; por ello una fase fundamental en toda Investigación es el análisis de los documentos referentes al tema estudiado” (p. 171).

4.5.1. Instrumento de ficha de análisis documental

El instrumento de ficha de análisis documental, tal como lo describe Castillo (2004) es:

El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo. El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo. (p. 1)

En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento

que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno” (p. 56). El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen que la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. Tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Así mismo, para la presente investigación se manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01978- 2017-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|----------------|--|---|--|
| General | ¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01978-2017-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020? | Determinar las características del proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01978- 2017-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020 | El proceso judicial sobre el delito de robo agravado en el expediente N° 01978- 2017-0-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial del Santa, Chimbote,; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada. |
| | ¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio? | Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. |
| | ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio? | Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad. | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones |
| | ¿Se evidencia la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? | Identificar si los medios probatorios fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?</p> | <p>Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en estudio.</p> | <p>Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio</p> |
|--|--|--|--|

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de Resultados

Tabla 01. Respecto al cumplimiento de los plazos

| SUJETOS PROCESALES | ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL) | BASE PROCESAL PERTINENTE | CUMPLE | |
|--------------------------|---|--|--------|----|
| | | | SI | NO |
| FISCAL | Investigación Preparatoria | Art. 342 inc. 01 del CPP | x | |
| | Medida de Coerción Procesal – Requerimiento de Prisión Preventiva | Art. 272 inc. 01 del CPP Art. 274 inc. 01 lit. a) del CPP | x | |
| | Presentación del Requerimiento Correspondiente | Art. 344, inc. 01 del CPP | x | |
| IMPUTADO | Observación u Objeción del Requerimiento Acusatorio | Art. 350 del CPP | x | |
| | Presentación de Recurso de Apelación | Art. 414 inc. 01, lit. b) del CPP | x | |
| | Presentación de Pruebas en Segunda Instancia | Art. 421, inc. 02 | x | |
| JUEZ (Primera Instancia) | Citación para Audiencia Preliminar de Control de Acusación | Art. 351 inc. 01 del CPP | x | |
| | Emisión del Auto de Enjuiciamiento | Art. 351 inc. 04 del CPP | x | |
| | Traslado del Auto de Enjuiciamiento al Juez Penal | Art. 354, inc. 2 del CPP | x | |
| | Citación a Juicio Oral | Art. 355, inc. 1 del CPP | x | |
| | Redacción y Lectura de Sentencia | Art. 395 del CPP Art. 396, Inc. 02 del CPP | x | |
| | Concesorio de Recurso de Apelación | Art. 405, inc.03 del CPP | x | |
| JUEZ (Segunda Instancia) | Trámite del Recurso de Apelación | Art. 421, inc. 01 y 02 del CPP | x | |
| | Citación para Audiencia de Apelación | Art. 423 del CPP | | |
| | Emisión de Sentencia de Segunda Instancia | Art. 425, inc. 01 del CPP | x | |

En la tabla 1. Se observa que en su mayoría sí se cumplió estrictamente con los plazos establecidos para el Proceso Común contemplados en el Código Procesal Penal.

Tabla 02. Respecto a la claridad de las resoluciones

| RESOLUCION JUDICIAL | CONTENIDO DE RESOLUCION | CRITERIOS | CUMPLE | |
|---|-----------------------------|--|----------|----|
| | | | SI | NO |
| Resolución N° 01 de fecha 27/06/2017 | – Prisión Preventiva | Formalizar investigación preparatoria, díctese comparecencia simple, sujetos precesales. | x | |
| Resolución N° 22 de fecha 11/10/2018 | Sentencia Condenatoria | -- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público | x | |
| Resolución N° 29 de fecha 10/05/2019 | Sentencia de Vista | - Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público | x | |

En la tabla 2. Se observa una evidente claridad de las diversas Resoluciones, siendo estas realizada con un lenguaje jurídico claro y sencillo para las partes.

Tabla 03. Respecto a la Pertinencia de los Medios Probatorios para sustentar la pretensión de las partes

| SUJETO PROCESAL | CRITERIOS | MEDIOS PROBATORIOS | CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS | RESPUESTA | |
|-----------------|---|--|-------------------------------------|-----------|----|
| | | | | SI | NO |
| FISCAL | <p>UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia.</p> <p>PERTINENCIA: Las pruebas presentadas guardan relación con el hecho que se presente probar, es decir que el imputado tuvo en su poner arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva.</p> <p>CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.</p> | <p>DOCUMENTALES</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Declaración del agraviado a fin de que narre la forma y circunstancias en la que se suscitaron los hechos en su agravio. X ➤ Declaración de los efectivos policiales intervinientes, a fin de acreditar la forma y circunstancia en el cual fue intervenido el imputado, X ➤ Declaración testimonial de la enamorada del agraviado a fin de probar como sucedieron los hechos, X ➤ Declaración jurada del agraviado a fin de acreditar la preexistencia de los bienes que le fueron sustraídos, X ➤ Reconocimiento físico de persona a fin de acreditar que el agraviado reconoció al imputado como la persona que le cogió del cuello mientras el otro sujeto le arrebatava sus pertenencias, X ➤ Acta de intervención policial a fin de acreditar la forma y circunstancias en las que se intervino al imputado, X ➤ Certificado Médico Legal N° 8832 -(XXX) a fin de acreditar las lesiones que sufrió el agraviado al momento de que le arrebataron sus pertenencias, X ➤ Declaración del médico legista L.G.G.G. a fin de que declare acerca de las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 8832 practicado al agraviado. | | | |
| | | <p>TESTIMONIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ S1 PNP XXXXXXXXX. X ➤ S2PNP XXXXXXXXX X ➤ AGRAVIADO XXXXXXXXX X | | | |

| | | | | | |
|-------------------------------------|--|--------------------------|--|----------|--|
| | | | | | |
| | | PERICIAL | ➤ AGRAVAIADA XXXXXXXX DL N°08832 | X | |
| DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO | <p>UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia.</p> <p>PERTINENCIA: La pruebas presentadas guardan relación con el hecho que se presente probar, es decir que el imputado tuvo en su poner arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva.</p> <p>CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.</p> | DOCUMENTAL ES | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta de intervención policial del imputado. X ➤ Acta de registro personal del imputado. X ➤ Acta de registro de testimonio. X ➤ Certificado Médico Legal N° N°08832 X | | |

En la tabla 3. Sí se evidencia relación lógica en los medios probatorios presentados, toda vez que éstos guardan relación con los hechos que se pretende probar, con respecto al Ministerio Público la comisión del delito de Robo Agravado por parte del imputado y con respecto a la Defensa Técnica del Acusado mantener la presunción de inocencia de su patrocinado.

Tabla 04. Respecto a la Idoneidad de la Calificación Jurídica

| DESCRIPCION DE HECHOS | CALIFICACIÓN JURIDICA | BASE LEGAL | CUMPLE | |
|--|--|---|-----------------|----|
| | | | SI | NO |
| HECHOS IMPUTADOS | CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA | ARTICULO PERTINENTE | | |
| <p>Los hechos se encuentran referidos a que el día 05 de abril del 2017, siendo las 23:30 horas aprox.; el agraviado de J.A.T.A. se encontraba en compañía de su enamorada M.S.P.D., en la esquina del Coliseo Paul Harris, y de forma intempestiva aparecieron dos personas de sexo masculino, siendo uno de ellos aproximadamente de 1.64 mts de estatura, caminando con dirección al agraviado. Siendo que al percatarse del investigado, le dijo a su enamorada que corra, quedándose solo en el lugar de los hechos, fue cuando el investigado le cogió del cuello con uno de sus brazos, mientras que otro sujeto empezó a buscarle entre sus prendas, llegando a sustraerle un celular marca Sony, color blanco y S/. 200.00 soles. Posteriormente, regresó su enamorada del agraviado, haciendo su aparición un patrullero del escuadrón de la policial, al cual el agraviado le pidió apoyo por lo sucedido toda vez que el acusado y el otro sujeto en proceso de identificación aún se encontraban a la vista del agraviado, siendo capturado M.Q.L. por la Urb. Laderas del Norte, sin embargo los bienes no se pudieron recuperar toda vez que el otro sujeto logró huir.</p> | <p>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; el mismo que se agrava (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado. (...) y 4. Con el concurso de dos o más personas.</p> <p>Entre los hechos y la calificación del delito, se puede decir que existe relación entre estos dos, ya que según las documentales recabadas, se acreditó que al imputado como co - autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, por lo cual los hechos que se le imputaron, y la calificación realizada por la Representante del Ministerio Público fue correcta, teniendo relación lógica jurídica e imponiéndole la pena de 12 años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva, fijándose además una reparación civil.</p> | <p>Art. 188° Código Penal</p> <p>Art. 189° Código penal</p> | <p>X</p> | |

En la tabla 4. Se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del Ministerio Público, asimismo se advierte que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros para el tipo penal de Robo Agravado.

5.2. Análisis De Resultados

Respecto del cumplimiento de plazos

En esta investigación al determinar el cumplimiento de plazos se advirtió que se cumplieron los plazos establecidos para el Proceso Común, establecidos en el Código Procesal Penal desde el artículo 321° al 445°. Esto quiere decir que todos los plazos se cumplieron en sentido estricto a lo estipulado por el Código Procesal Penal, siendo el Juez el encargado de velar por el cumplimiento de ello, como en el caso que no admitió la absolución de la acusación del imputado por haber vencido el plazo de 05 días. Con ello se acepta en parte la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. Este resultado difiere con el estudio realizado por Callo (2018) quien señaló que los plazos procesales establecidos para la tramitación de los procesos penales a nivel de investigación preparatoria es de 120 días ampliable a 60 días, en casos complejos es de ocho meses ampliable por igual plazo; sin embargo, estos plazos no se vienen cumpliendo en la Corte Superior de Justicia de Huara, existiendo una percepción baja respecto al cumplimiento de estos plazos. En tal sentido podemos evidenciar que de cumplirse estrictamente los plazos procesales, ello genera un mayor descongestionamiento de la carga procesal así como una administración de justicia celeré.

Respecto a la claridad de las resoluciones

En esta investigación al determinar la claridad de las resoluciones se pudo advertir que las Resoluciones Judiciales, entre ellos la Resolución N° 22 Sentencia Condenatoria de fecha 11 de octubre del 2018 y la Resolución N° 29 de fecha 10 de mayo del 2019 – Sentencia de Vista, cuentan con un lenguaje claro, entendible y de fácil comprensión al público. Esto quiere decir que las resoluciones emitidas por el Juez fueron redactadas con un lenguaje claro lo cual lo hace entendible a todo público, toda vez que no utilizó muchos tecnicismos ni palabras en latín en abundancia lo cual generaría que sea difícil de entender. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones. Lo antes mencionado no concuerda de lo señalado por Barranco (2017) el mismo que afirma que es indudable que hay conceptos, términos y expresiones insustituibles con significado para los juristas y que difícilmente podrían ser dichas de manera llana al lenguaje común.. En tal sentido se puede afirmar que si bien los magistrados y los abogados

privados cuentan con un lenguaje propio de la carrera de derecho, sin embargo ello no impide que puedan dictar sus resoluciones con un lenguaje claro de entender para las partes.

Con respecto a la pertinencia de los medios probatorios

En esta investigación al determinar la pertinencia de los medios probatorios, se advirtió que los medios probatorios presentados por la Representante del Ministerio Público cumplieron con los requisitos para su admisión, es decir la pertinencia, utilidad y conducencia. A excepción del imputado. Esto quiere decir que los medios probatorios presentados por Ministerio Público estuvo relacionado a probar el robo agravado, en tanto el imputado no cumplió con presentar a tiempo sus medios probatorios. Siendo que luego de la actuación de los medios probatorios el Juez resolvió en base a dichos medios probatorios, lográndose acreditar la veracidad del delito cometido por el acusado, por lo cual es correcto afirmar que los medios probatorios cumplieron con su finalidad en este proceso. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión. Este resultado concuerda con el estudio de Chalco (2014) quien refirió que los medios de prueba son los instrumentos que se pueden utilizar para demostrar un hecho en el proceso. En base a lo expuesto, concluimos que en el proceso se aportan elementos de prueba para crear certeza en el Juzgador respecto a la existencia del hecho punible, así como, la responsabilidad de sus autores. La Teoría de la Prueba trata de abarcar todos los problemas relacionados con la evidencia jurídica, con la formación de la conciencia en el Juez, teniendo por eso estrecha relación con la Teoría del Conocimiento, que nos habla de la consecución de la verdad filosófica. Con lo cual si los medios probatorios presentados por cada una de las guardan relación con su pretensión, ello permitirá una correcta administración de justicia en nuestro país, lo cual no podemos negar que se viene llevando de manera adecuada.

Con respecto a la idoneidad de la calificación jurídica

En esta investigación al determinar la idoneidad de la calificación jurídica se advirtió que la Representante del Ministerio Público subsumió de manera idónea los hechos en el delito de robo agravado previsto en el artículo 189° del código penal concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo (Tipo Base). Esto quiere decir que la calificación jurídica realizada por ella fue correcta, en el sentido que el imputado sustrajo un equipo celular mediante violencia

y amenaza. Pudiendo con ello desarrollarse de una manera más rápida el juicio oral toda vez que el Juez no tuvo que modificar dicha calificación Jurídica. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia idoneidad en la calificación jurídica. Ello guarda relación con el trabajo realizado por Alegría (2016) quien señaló que los datos permitieron determinar que la coherencia de la ley frente al ilícito cometido, sanciona la intencionalidad de los implicados en la ejecución del ilícito penal. En tal sentido, es posible afirmar que una correcta calificación jurídica de los hechos conlleva una celeridad procesal así como una sanción acorde a la lesión causada.

VI. CONCLUSIONES

Se pudo determinar que se cumplieron en parte los plazos establecidos para el Proceso Común, lo cual es de 60 días de Investigación Preliminar la misma que puede se puede ampliar por 60 días más, 120 días para la Investigación Preparatoria Formalizada prorrogables por 60 días más, 10 días para la absolución del Requerimiento Acusatorio, 05 días para interponer Recurso de Apelación y demás plazos establecidos en el Código Procesal Penal desde el artículo 321° al 445°. Esto quiere decir que el plazo que no se cumplió estrictamente fue el de la Investigación Preparatoria Formalizada, teniendo éste un retraso menor de 11 días, lo cual puede ser debido a la excesiva carga procesal con la que cuentan los magistrados. Siendo que todos los demás plazos se cumplieron en sentido estricto a lo estipulado por el Código Procesal Penal, siendo el Juez el encargado de velar por el cumplimiento de ello. Con ello se acepta en parte la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

Se pudo determinar que las Resoluciones Judiciales, entre ellos la Resolución N° 12 Sentencia Condenatoria de fecha 17 de agosto del 2017 y la Resolución N° 19 de fecha 08 de noviembre del 2018, cuentan con un lenguaje claro, entendible y de fácil comprensión al público. Esto quiere decir que las resoluciones emitidas por el Juez fueron redactadas con un lenguaje claro lo cual lo hace entendible a todo público, toda vez que no utilizó muchos tecnicismos ni palabras en latín en abundancia lo cual generaría que sea difícil de entender, empero ello no impidió que dichas resoluciones se encuentren estructuradas de manera correcta conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 394°.

Se pudo determinar que los medios probatorios presentados por la Representante del Ministerio Público cumplieron con los requisitos para su admisión, es decir la pertinencia, utilidad y conducencia. De la misma manera lo hizo la defensa técnica del acusado quien bajo los alcances del principio de comunidad de la prueba hizo suyo los medios probatorios presentados por el Ministerio Público adicionando el Certificado Médico Legal del acusado. Siendo todos estos valorados por el Juez de acuerdo al artículo 158° del Código Procesal Penal a efectos de emitir su pronunciamiento. Esto quiere decir que los medios probatorios presentados por ambas partes fueron pertinentes, útiles y conducentes, siendo que por parte del Ministerio Público estuvo relacionado a probar la tenencia ilegal de arma de fuego y municiones del acusado y por parte de la defensa técnica probar que dichas bienes no le correspondía al acusado, presentando

además este último su Certificado Médico Legal a efectos de desvirtuar la veracidad de la intervención policial guardando ésta relación con su pretensión de absolución.

Se pudo determinar la idoneidad de la calificación jurídica puesto que la Representante del Ministerio Público subsumió de manera idónea los hechos en el delito de robo agravado previsto en el artículo 189° del código penal concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo (tipo penal). Esto quiere decir que la calificación jurídica realizada por ella fue correcta, en el sentido que el imputado tenía en su poder un arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva. Pudiendo con ello desarrollarse de una manera más rápida el juicio oral toda vez que el Juez no tuvo que modificar dicha calificación Jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Armuto A. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00245-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2017. [Tesis para obtener el Título de Abogado]. Recuperado

desde:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3203/CALIDAD_ROBO_AGRAVADO_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_ARMUTO_CERAZO_ALBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alegria, A. y Espinoza, G. (2014). *La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos el liquidación y adecuación, durante el año 2014.* [Tesis para obtener el Título de Abogado]. Recuperado

desde:

http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4358/Arturo_Tesis_Titulo_2014.pdf?sequence=1

Becerra, H., Lopez, C., Candela, A., Vargas, J., Huanri, I., Silva, Y. y Fernandez, M. (2013). *Robo – Robo agravado.* Recuperado desde: <https://es.slideshare.net/helennziita/robo-robo-agravado>

Código Penal (1991). *Decreto Legislativo N° 635 La pena privativa de libertad de ejecución suspendida* (2010). Recuperado desde:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/PENA_PRIVATIVA_DE_LIBERTAD_DE_EJECUCION_SUSPENDIDA.pdf

Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico.* Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Callo U. (2018) en su tesis de investigación titulada: *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018.* [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Recuperado desde:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Campos, G., & Martínez, N. E. L. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Xihmai, 7(13), 45-60. Recuperado desde: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3979972.pdf>.

Cárdenas, J. (2016). *Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los juzgados penales de Maynas del distrito judicial de Loreto, periodo 2011 al 2013*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Recuperado desde: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/112/CARDENAS-Aplicaci%C3%B3n-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carpena I. y Lucas M. (2017) titulada: *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín – 2016*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Recuperado desde: <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/445/TEISIS..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T: I*. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY

Castillo, L. (2004). *Tema.5: Análisis documental*. Recuperado desde: <https://www.uv.es/macass/T5.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Del Aguila, O. (2013). *Sustentación de expedientes judiciales*. [Informe para optar el título profesional de abogado]. Recuperado desde: http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3904/Omar_Tesis_Titulo_Penal_2013.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Diagnóstico de administración de justicia a nivel nacional (s. f). Recuperado desde:

<http://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/oficiosivina.pdf>

Fernández, M. (2009). *El Derecho Procesal: Concepto y caracteres*. Recuperado desde: <file:///F:/TALLER%201/INVESTIGACION%20SOBRE%20EL%20PROYECTO/Material%20complementario%20para%20Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf>

Figuroa, A. (2004). *La determinación penal y el Anteproyecto del código penal de 2004*. Recuperado desde: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cc8bae8046ed276c8e23ee199c310be6/T5-la+determinacion+judicial+de+la+pena+y+el+anteproyecto+del+CP+del+2004.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cc8bae8046ed276c8e23ee199c310be6>

Galvan, G., y Alvarez, V. (s. f). *Pobreza y administración de justicia*. Recuperado desde: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobrez a_justicia.pdf

González, O. (2014). “*Garantía del “plazo razonable” en el Derecho penal colombiano, a la luz de la aplicación de la ley de justicia y paz*”. [Tesis para optar el grado de Magister, Universidad Nacional de Colombia]. Recuperado desde: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/52186/06701690.2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gonzales, R. (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. [Tesis para optar el de Grado academico de Doctor en Derecho y ciencia politica]. Recuperado desde: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/643/1/Gonzales_cr.pdf

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mazariegos J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. [Tesis para optar el grado de licenciado en derecho]. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peña, C. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Perú. San Marcos E. I. R. L., & Ediciones Legales E. I. R. L.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Recuperado desde:
<http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

Prado, M. (2016). *El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Recuperado desde:
file:///C:/Users/SIMONETA/Downloads/PRADO_MANRIQUE_BERTHA_GIRO_PUNITIVO.pdf

Ramos, I. (s. f). *La administración de justicia en línea en México. Una propuesta para su implementación*. Recuperado desde: <file:///F:/TALLER%201/4.pdf>

Salazar, E. (2018). *La consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Recuperado desde:
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2218/T033_40455696_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Recuperado desde: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA

Torrejón, D. y Vásquez, A. (2016). *La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales*

- en el marco del nuevo código procesal penal*. [Tesis para optar el Título de Abogado]. Recuperado desde: http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4842/Diana_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1
- Teran, H. (2011). *La administración de justicia constitucional a cargo de jueces ordinarios*. Recuperado desde: http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189_a_228_la_administracion.pdf
- Ticona, E. (s. f). *Teoría de la tipicidad*. Recuperado desde: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf
- Ugaz, J. (2009). *La eximente de “obediencia debida” en el Derecho Penal peruano*. [Tesis para optar el título de abogado que presenta el bachiller]. Recuperado desde: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1381/UGAZ_H EUDEBERT_JUAN_DIEGO_EXIMENTE_OBEDIENCIA.pdf?sequence=1
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú*. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación (VI)
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Villavicencio, F. (1990). *Lecciones de derecho penal parte general*. Lima: Editorial Cusco.
- Villavicencio, F. (2017). *Límites a la función punitiva estatal. Derecho & Sociedad*, 93-116. Recuperado desde: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17355/17641>
- Villegas, E. (2013). *La presunción de inocencia y su plasmación como garantía constitucional del proceso penal*. Lima: Gaceta penal & procesal penal.
- Welzel, H. (1987). *Derecho penal alemán parte general*. Santiago: Editorial Jurídica Chile.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (Sentencias)

Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 01978-2017-78-2501-JR-PE-07

JUECES : (*) MUÑOZ BETETTA LIZZ FABIOLA
ARROYO AMOROTO EDITH MABEL
CACERES HARO JOSE LUIS

ESPECIALISTA : CARLOS CASTRO CARDENAS

MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DEL SANTA

IMPUTADO : QUISPE LORO, MIGUEL ANGEL

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : TREJO ACERO, JHONATAN ALEXANDER

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS

Nuevo Chimbote, Once de Octubre

Del año dos mil Dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública, realizado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los Jueces dos Cáceres Haro José Luis, Dra. Edith Arroyo Amoroto y Dra. Lizz Fabiola Muñoz Betetta. (Directora de

Debates); el juzgamiento incoado er contra el acusado: **ACUSADO QUISPE LORO MIGUEL ANGEL** como presunto autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad “de Robo Agravado, (**art. 188° tipo base, y art. 189" incisos 2, 3, y 4 del Código Penal**) en agravio de **TREJO ACERO JHONATAN ALEXANDER**.

PRIMERO: Identificación del acusado:

ACUSADO QUISPE LORO MIGUEL, ANGEL, identificado con DNI. N* 48678922.-domicilia en San Luis II etapa S/N Mz. L (vivo en cuarto alquilado no recuerdo el número), nombre de padres: Rosa y Elmer, ocupación: construcción, percibe: S/. 50.00 soles diarios, No tengo antecedentes, fecha de nacimiento: 01.01.1996, edad: 23 años.

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el **DOCTOR DR. BODOLFO EDUARDO ROMERO ALVARADO**, Fiscal Adjunto de la segunda fiscalía provincial corporativa del santa, con domicilio procesal en: Av, Pardo Nro. 835- tercer Piso - Chimbote casilla electrónica 21902 y, por otro lado, la defensa Técnica del acusado; abogado defensor del acusado **QUISPE LORO MIGUEL ANGEL, Dr. ROMMEL MONDINE COLONIA QUISPE**, con registro CAS N° 1025, domicilio procesal: Av. José Gálvez N* 249, interior 2 — Chimbote, teléfono celular: 943251626, correo electrónico: asesores 2519@hotmail.com, casilla electrónica N° 7655.

SEGUNDO: Hechos imputados por el Ministerio Público

2.1.- Alegatos De Apertura

Se formula los alegatos de apertura en los siguientes términos, los hechos que son atribuibles al acusado presente en audiencia se suscita en los siguientes: que el día 05 de abril del 2017, siendo las 23:30 horas Aproximadamente; el agraviado Trejo Acero Jhonatan Alexander se encontraba en compañía de su enamorada Mishel Samara Piscocha Díaz, en la esquina del Coliseo Paúl Harris, y de forma intempestiva aparecieron dos personas de sexo masculino, siendo uno de ellos el acusado presente, con dirección hacia los agraviados. El agraviado al percatarse del investigado Miguel Quispe Loro y del otro sujeto en proceso de identificación que participó en el hecho, le dijo a su enamorada que salga corriendo del lugar, quedándose solo en el lugar de los hechos, fue cuando Miguel Quispe Loro lo cogió del cuello con uno de sus brazos mientras el otro sujeto empezó rebuscarle entre sus prendas sus pertenecías, llegando a sustraerle un celular marca Sony color blanco; y S/.200 nuevos soles. Posteriormente regresó Mishel Piscocha enamorada del agraviado, cuando hace su aparición por el lugar de los hechos

un patrullero del escuadrón de la policía, al cual el agraviado le pidió apoyo por lo sucedido toda vez que el acusado y otro sujeto en proceso de identificación aún se encontraban a la vista del agraviado, empezando la policía persecución de ambas personas, siendo capturado por la Urb. Laderas del Norte Miguel Quispe, empero el otro sujeto logró darse a la fuga, empero los bienes del agraviado no fueron recuperados, por lo cual se aprecia la ventaja económica indebida imputación en concreto. Se atribuye al acusado Miguel Quispe Loro y al otro sujeto en proceso de identificación, haber ejercido violencia (cogoteo) en perjuicio del agraviado, con el motivo e intención de apoderarse de sus pertenencias (celular - y dinero) y así obtener una ventaja económica indebida, para tal efecto un reparto de roles que fueron descritos.

Pretensión penal y civil del Ministerio Público.

Es por ello que atendiendo a la teoría del caso el Ministerio Público le atribuye al **ACUSADO QUISPE LORO MIGUEL ANGEL** y en calidad de estos hechos han si (calificado como el delito **CONTRA EL PATRIMONIO — ROBO AGRAVADO (art. 188° tipo base, y art. 189° incisos 2, 3, y 4 del Código Penal)**, en agravio de **TREJO ACERO JHONATAN ALEXANDER**; y dichos hechos los acreditará con los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos en el auto de citación a juicio oral, por lo que solicita se le imponga al acusado **una pena de doce AÑOS de pena privativa de la libertad**, y una **Reparación Civil de OCHOCIENTOS SOLES**, que deberá pagar a favor del agraviado.

TERCERO: Posición de la Parte acusada

3.1.- Alegatos De Apertura Del Abogado Del Acusado Quispe Loro Miguel Ángel:

La defensa tiene como pretensión en este juicio oral, probar la inocencia de su patrocinado, por los cargos formulados por la fiscalía, la imputación es por los hechos ocurridos el 05.04.2017; la defensa se compromete a probar que su defendido se encontraba por el lugar de manera circunstancial, porque Jimmy Roy Díaz Reyes la persona que el Ministerio Publico ha indicado en proceso de identificación, ha sido identificada desde la etapa preliminar es quien a esta persona, su patrocinado lo acompañaba, en busca de un amigo para un trabajo y cuando ellos se encontraban retornando a la altura de la Av. José Gálvez con Manuel Ruiz, le contó Roy Díaz, que tenía problemas con una persona y lo acompañara, es por eso que habían vuelto al lugar de la Av. Gálvez; es por esa circunstancia logran ubicar al agraviado junto a su enamorada en un murito y Roy Díaz Reyes le dijo hablemos; probaremos con ellos que se asusta el agraviado y en ese momento huye del lugar y es por eso que describen que aparentemente habían cometido el delito de robo agravado. Así mismo la defensa va a demostrar, que al

momento que se realizó el registro personal, considerando el principio de inmediatez que fue la captura inmediata, no se halló objetos que pertenezcan al agraviado, ya sea billetera o dinero. También demostrará en juicio oral que su defendido no tuvo contacto físico con el agraviado, ni mucho menos lo llegó a cogotear, toda vez que acompañó a su amigo Reyes Díaz, identificado desde la etapa preliminar y ello se condice con el acta de reconocimiento físico de personas en la que el agraviado reconoce a la persona que lo cogoteo como una persona de estatura baja, no dando con las características físicas de su patrocinado en la etapa preliminar. Probará la no existencia de la violencia física con el certificado medido legal 008832-PF y la declaración testimonial de la médica legista que se va a presentar en este juicio oral. Va a demostrar con los cargos del Ministerio Público que su patrocinado no tuvo participación en este hecho ilícito, se compromete a probar que desde el momento que llegó su patrocinado, es desde el momento que ubican al agraviado, por la versión de Reyes Díaz, que le hi comentado que había tenido un problema anterior, ese momento que lo encuentran y le dice: oye quiero hablar contigo (palabras textuales) habrá transcurrido de 10 a 13 segundos que el agraviado se asusta y corre del lugar de los hechos y su patrocinado con la otra persona se retira y es ahí donde fueron capturados, que en ningún momento tuvo la intención de huir. Además, demostrará en este juicio oral, la inocencia de su patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público.

CUARTO: Marco Constitucional. -

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio- derecho de dignidad humana, así como en el *Principio Pro Hómine*. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida

mediante una mínima actividad probatoria”. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

QUINTO: Objeto De La Controversia

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

SEXTO: El Debido Proceso.

6.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, y en coordinación con su defensa técnica decidió declarar, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio, previa declaración del acusado; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por **finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de o sucedieron los hechos**, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

SÉPTIMO: Valoración Individual De las Pruebas Actuadas En Juicio

7.1. PRUEBAS DE CARGO (Ministerio Público)

- a) **DECLARACION TESTIMONIAL DE : JHONATAN ALEXANDER TREJO ACERO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70604833 , no conoce al acusado, ni

le une algún tipo de vínculo . **A las preguntas de Ministerio Publico , dijo :** Vive en el Manuel Arévalo Manzana C Lote 2 es estudiante de enfermería esta en quinto ciclo depende de sus padres , no trabaja , no registra antecedentes en su contra. Está en esta sala de audiencias por un robo de celular y de S/.200.00 soles este hecho ocurrió el 5 de abril del 2017 a las 11:30 de la noche que estuvo con su ex enamorada en la puerta principal del Paul Harris y siente que dos personas extrañas comienzan a acercarse en el sitio donde se encontraba su ex enamorada y ahí siente que acorralarlo es por eso que le dice a su ex enamorada que corra para abajo y avise a sus amigos y comienzan a rebuscarle, primero le cogen del cuello queriéndole asfixiar y quisieron tumbar al suelo , sintió como si se ahogara es ahí donde el sujeto que la agarró del cuello comenzó a buscar entre sus pantalones todas sus pertenencias y el otro agarro la billetera y su persona pensando que como los delincuentes paran con cuchillos o con algún arma pensó que el estaba con algún tipo de arma por eso dejo que sacaran sus pertenencias , pero cuando se dio cuenta que no tenía ningún arma de sujeto que comenzó a buscarle todas sus pertenencias , este comenzó a quitarlo , al momento de quitar la billetera ya no había los S/200.00 soles solo estaba la billetera pero no estaba el billete es ahí cuando sienten que viven sus amigos de su barrio y comienzan a irse como si nada hubiera pasado y es ahí donde viene el escuadrón de patrulla y su persona solicita ayuda a este escuadrón y bajan para que lo atienda y se va con el a perseguirlo a uno , a quien no le permitió de vista es ahí donde presintió que el escuadrón estaban atrás de ellos y uno de ellos comienzan a correr uno se dio a la fuga y el otro comenzó a correr hasta Laderas donde no pudo más y se cayó , supone que le falto la respiración por tanto correr y allí la policía le agarre , le detiene y se lo lleva la comisaria . Fueron dos sujetos los delincuentes que lo asaltaron no sabe exactamente como han sido , pero , uno era de contextura delgada fue el que el sujeto el cuello no tan blanco ni tan moreno con pelo corto color negro tenia de vestimenta Polo Azul pantalón Jean y zapatillas color azul y el otro sujeto no era ni tan gordo ni tan flaco su talla era de 1.65 metros era blanco no tan alto ni tan chato su vestimenta no lo recuerda muy bien .A la persona que lo capturaron fue al que le cogió del cuello el que estaba vestido de Polo Azul no recuperaron los bienes , al momento que le cogieron del cuello fue que el sujeto le comenzó a agarrar queriéndole asfixiar , cuando le quiso tumbar al suelo sintió que ya se ahogaba .- Después de este hecho volvió a ver al señor de Polo Azul el año pasado no recuerda en que mes fue , estaba saliendo de la universidad y se fue hacer un trabajo grupal y justo cuando estaba cruzando el Puente Galvez en la pista vio que un volquee comienza acelerar y en ese momento procedió a correr y al voltear vio que dentro de ese

volquete estaba el sujeto que le cogió del cuello, quien sacó su cabeza de manera cachacienta. Este sujeto de polo azul cuando fue detenido por la policía lo llevaron a la comisaría que está por el bulevar, en la comisaría su persona lo llega a identificar y sus apellidos son Quispe Loro. **A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo:** Cuando se percata de la presencia de estas dos personas estaba a una distancia aproximada de 50 metros en ese momento, cuando ocurrieron los hechos el lugar era oscuro, En un primer momento no vio el rostro de los delincuentes, fue después cuando, cuando le cogieron del cuello y le buscaron sus pertenencias esto duro un promedio de 2 a 3 minutos. Cuando le cogen del cuello y comenzaron a buscarle en su bolsillo ahí es donde encontraron su celular y la billetera de su enamorada. Sí observó que uno de los sujetos cogió el billete de su de su billetera porque al momento que le agarraron del cuello este sujeto le dijo que busque que había en la billetera en ese momento buscó en la billetera y sacó toda la plata se lo metió en su bolsillo y la billetera lo tenía en su mano, pero ya sin el billete. Su billetera lo recuperó ahí nomás cuando sintió que los delincuentes no tenían armas o un cuchillo es ahí donde le arrancha la billetera y los delincuentes siente que sus amigos suben para charparlos, es donde ellos comienzan a caminar como si no pasara nada. Para arrancharle su billetera le tira un puñete en el estómago al delincuente, Cuando ocurren los hechos no la causaron ninguna lesión sólo sintió que le asfixiaba, sentían que se había quedado sin aire sin respiración, estos hechos sólo lo presencié su ex enamorada y los policías que le hicieron correr desde EsSalud hasta laderas. Cuando estás delincuentes se acercaba le dijo a su ex enamorada Mishel Samara Piscoche Díaz, que bajara a su barrio a pedir ayuda a sus amigos. Su ex enamorada aproximadamente recorre 60 a 70 m no puede precisar porque él se quedó en el lugar de los hechos. Asimismo, del lugar de los hechos hasta donde capturan al delincuente hay una distancia aproximada de cien metros, ya que fue desde el Paul Harris hasta laderas, está lejos.

Su persona estuvo presente a la captura de este delincuente porque lo siguió con la policía. Su persona no tuvo lesiones externas en el cuello por lo que le habían cogoteado, la persona Jimmy Roy. *Se le pone a la vista su declaración preliminar y hace suya la firma* con respecto a la pregunta y respuesta 2, Dijo, Le agarraron del cuello y con la otra mano comenzó a buscar su bolsillo y el otro comenzó a buscar todas sus cosas, el sujeto que la agarró del cuello metió la mano a su bolsillo sacó el celular y la entregó a su compañero luego que su enamorada fue avisar a sus amigos y está regreso a los 5 minutos y su persona si tenía en su poder la billetera de su enamorada. **Al re directo del Ministerio Público, dijo:** Se fijó las características físicas de los delincuentes cuando lo agarraron los policías ahí se dio cuenta detalladamente cómo

estaba vestido y el otro cuando comenzaron a correr lo vio de espalda le vio que no era ni gordo ni flaco su vestimenta no se acuerda mucho, su pelo era corto no era tan blanco ni tan moreno, el de polo azul el que lo cogió del cuello y la rebusco. **Al re directo de la Defensa técnica, dijo:** Cuando dice que a uno no lo logra ver y que lo vio de espalda fue la persona que se dio a la fuga. **A las aclaratorias del Colegiado, dijo:** su ex enamorada se llama Michel Samara, ella corrió hacia abajo para pedir ayuda a sus amigos, su persona fue que le dijo que vaya a llamar a sus amigos para que no le roben ya que su persona fue que se dio cuenta que se estaban acercando estos delincuentes, por eso le mandón a pedir ayuda par que no lo roben sus cosas, él estaba solo y los delincuentes eran dos, cuando ya retorna fue co sus amigos del barrio uno de ellos Elton Jiménez eran como 5 amigos no recuerdo su nombre en este momento, los amigos de sus barrio estaban jugando pelota. Cuando empezó la persecución junto a la policía que le pidió ayuda los delincuentes se iban como si nada hubiera pasado e iban caminando de manera normal por altura de Essalud y ahí cuando se percataron del escuadrón de policía que venía atrás uno se abrió por otro lado y el otro se abrió por la recta de laderas a la persona que lo capturaron nunca lo perdió de vista. No pasó reconocimiento médico legal, no fue al médico legista.

- b) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE: PNP JHON PETER ALAMA APESTEGUI,** Identificado con Documento de Identidad N° 46229484, no conoce al acusado, ni le une algún tipo de vínculo. **A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** actualmente labora en el escuadrón de emergencia PUNEME CENTRO, pertenece a radio patrulla, es policía hace siete años y ocho meses aproximadamente, ha laborado en comisarías, pero mayormente en el escuadrón de emergencia, no registra ninguna sanción por motivos de intervención que su persona haya realizado, tampoco registro de procedimiento administrativos ni en trámite, sabe que se le ha citado el día de hoy por una intervención que realizó en el 2017 a un sujeto, la intervención se realizó aproximadamente a las 23.00 horas, en circunstancias que se encontraba con su colega el sub oficial Grandez patrullando por la avenida Gálvez en el Ovalo san pedro, es el momento en que se percatan de que cuatro personas venían con dirección de la avenida industrial hacia San pedro, hacia arriba y dos de ellas se acercaron a su persona indicándoles que habían sido víctima de un rodo de sus pertenencias, indicando también de que los sujetos se encontraban caminando con dirección a ESSALUD, es en ese momento que bajaron del patrullero y ellos corrieron, por lo que emprendió la persecución y al notar la presencia de la policía los sindicados, empezaron a correr, y ahí se le intervino y se le indico el motivo de la intervención, se le indicó sus derechos y que sería conducido a la comisaria

para el esclarecimiento de la sindicación que se estaba dando en su contra, la intervención habrá sido el 05.04.2017, el nombre del personal de la policía con el que estaba trabajando era el Sub Oficial de II Grandez Cullquis Segundo, que además de la persecución, su persona realizó el registro personal del intervenido, las personas a las que interviene se habrán encontrado a una distancia de ochenta metros, cruzando la pista, cruzando la avenida Gálvez del ovalo San Pedro, el intervenido solo decía que no era el, pero al momento de la intervención detrás de su persona llegó el agraviado quien fue quien lo sindicó directamente, lo reconoció y dijo que él había sido, después se le condujo a la comisaría, respecto al otro sujeto este ingreso a un pasaje y se le perdió de vista, y por lo que se enfocó más al que tenía cerca y terminaron atrapándolo y se intervino, el agraviado al momento que pide ayuda, no da detalle de lo sucedido, solo a groso modo les indica, que le habían arrebatado sus pertenencias y que los sujetos se encontraban caminando a la altura que él les había manifestado, no les indico con precisión donde había ocurrido el evento delictivo, solo manifestó que se encontraba el y su pareja a la altura del Coliseo Paul Harris, que los bienes que se encontró al intervenido para realizar el acta de registro personal, fue pertenencias que eran de él, una billetera, y dinero, el agraviado no reconoció entre sus pertenencias nada de su propiedad. Se le pone a la vista el acta de intervención y reconoce su firma, en el momento que le piden apoyo, visualiza cuadro personal que venían en la persecución de los dos que ya se encontraban cruzando la avenida, pero a la hora de acercarse los agraviados que pudieron identificarlo, y los otros dos se quedaron a dos o tres metros atrás, que eran los que estaban apoyando a los chicos que habían sido víctima de este hecho. **A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo:** el agraviado cuando fue capturado se encontraba nervioso, a la persona que intervine aproximadamente habrá tenido un metro cincuenta de estatura, no recuerda muy bien, cuando los agraviados se acercan a su persona, logro observar en línea recta a los delincuentes, la persecución habrá durado aproximadamente unos diez minutos, no podría indicarle cuantas cuadras, porque la persecución se dio de la siguiente manera, ingresaron al ovalo, después ingresaron por una avenida hacia la prolongación José Gálvez, luego ingresaron a un pasaje, después la intervención se dio a una distancia retirada donde se encontraban, en cuadras no podría precisar, no tiene conocimiento si después de la intervención realizada el agraviado recupero algún objeto, la captura del acusado, habrá demorado entre 20 a 25 minutos. **Al re directo del Ministerio Publico, dijo:** no han realizado la investigación del delito, ellos solamente intervienen cuando se da la comisión de algún delito, intervienen y lo ponen a disposición de la comisaría encargada del sector, y la

comisaría especializada es la que se encarga de investigar el delito . **A las aclaratorias del Colegiado , dijo :** el caso lo trasladan a la dependencia que es la Comisaria de Chimbote .

c) **DECLARACION TESTIMONIAL DE PNP SEGUNDO LINORIO GRANDEZ CULLCQUI** , identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45626971 , no **CULLCQUI**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45626971 , no conoce al acusado , ni le une algún tipo de vinculo . **A las preguntas del Ministerio**

Público, dijo: actualmente vive en la Urb. Bellamar Mz. I Lt. 06 — Nuevo Chimbote, trabajo en la Policía Nacional del Perú ocho años con ocho meses, ha laborado en las dependencias policiales de la DEPROVE, zona sierra Comisaria de Tauca, rural Comisaria de Casma, Escuadrón de Emergencia y actualmente en la Comisaria de Buenos Aires, no registra ninguna sanción ni administrativa ni disciplinaria pendiente por las labores que realizo, tiene conocimiento que ha sido citado a raíz de una intervención que realizo el año pasado cuando trabajo en el escuadrón emergencia que el día de la intervención se encontraban de servicio patrullando a la altura del ovalo San Pedro conjuntamente con el Sub Oficial Alama a bordo del vehículo policial de escuadrón de emergencia, donde se percataron que en sentido de norte a sur cuatro personas se aproximaban a la avenida corriendo, entonces algo pasaba y detuvieron el vehículo, dos de ellos indicaron haber sido víctimas de arrebato de un celular y una billetera indicando de que los presuntos autores se dirigían con dirección a ESSALUD, y ellos emprendieron la marcha a darle el alcance igual con el vehículo también y al llegar cerca a los sujetos al percatarse la presencia del patrullero empezaron a correr, descendió el operador Alama, comenzó la persecución su persona acompaño con el vehículo, ingresaron a un pasaje dos sujetos, detrás de ellos el Sub Oficial Alama y como el vehículo no podía ingresar por el pasaje se dio la vuelta por la avenida Gálvez y nuevamente subió por la avenida Chimú, con dirección a Es Salud, donde lo ve a su compañero por detrás le llevaba una ventaja aproximada de 20 metros, ingresando hacia laderas del norte el intervenido, en la persecución su persona con el vehículo atino al apoyo y en una de esas le da el encuentro al intervenido, entonces el intervenido al notar que ya le había ganado el espacio, se detiene y logró intervenirlo, automáticamente el otro colega llega y apoya en el registro, conjuntamente con los agraviados ya que venían corriendo detrás de él, esto habrá sido el 05.04.2017, a las 23.30 horas, al momento que los agraviados le piden ayuda para detener a las presuntas personas que habían asaltado, habría una distancia aproximada de ochenta metros, habrán sido seis cuadras, no sabría cuánto fue que duro la intervención por cuanto no lo puedo calcular ya que se enfocan solo en el momento, cuando el agraviado se detiene a pedir ayuda les dice solo algo genérico

a los policías **señores policías me acaban de arrebatar mi celular y mi dinero y los sujetos que me han arrebatado están subiendo por esa avenida**, les sindicaron y empezaron lo que ya se ha narrado, que a uno de los sujetos se interviene, pero como su persona no puedo ingresar por el pasaje por el tamaño del vehículo, es que ingresa detrás de los sujetos su operador el Sub Oficial Alama, Él le manifestó que en el pasaje uno de ellos desaparece de la escena y solo a uno Él ha podido intervenir, la persona intervenida no indico nada por cuanto estaba cansado de lo que había corrido, posteriormente en la comisaria no podría recordar que su persona redactó el acta de intervención, el registro personal lo realiza su compañero Alama, no habiéndose encontrado ningún bien del agraviado. Reconoce su firma en el acta, en un inicio se veía venir de la avenida industrial cuatro personas, pero dos de ellos en sí se acercan a la ventana del patrullero indicando que habían sufrido un robo de su billetera, era uno de sexo masculino y una fémina, de los otros dos sujetos a e venían con ellos ni se percató, al recibir la información inmediatamente se abocan a perseguirlos. **A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo:** no tiene conocimiento si posterior a la intervención policial los bienes han sido recuperados. Indica, es que la billetera fue recuperada por los propios agraviados.

d) Declaración De La Testigo Mishel Samara Piscoche Díaz. Oralizada por el Señor Fiscal (oraliza acreditar el acto de violencia y sustracción de los bienes que fue víctima el agraviado), quien precisa que el día de los hechos estaba en compañía de su enamorado Jhonatan Alexander Trejo Acero, en la esquina del coliseo Paul Harris, y de un momento a otro, aparecieron dos personas de sexo masculino de aproximadamente un metro 65 centímetros de estatura caminando con dirección hacia nosotros, uno de ellos de aproximadamente 20 años de edad, era de contextura delgada, de tez blanca, de cabello corto, vestía polo azul, pantalón jean, zapatillas azules y el otro sujeto, de aproximadamente 24 años, contextura media, vestía polo blanco, bermuda jean, cabello corto, acercándose más hacia nosotros, abriéndose con el fin de acorralarme, pero yo pude percatarme de sus intenciones, y cogí mi celular de marca ZTE, y lo guarde entre mis prendas de vestir y corrí con dirección a la casa de mi enamorado para pedir ayuda y vi que lo cogieron a mi enamorado, después regrese con sus amigos de barrio y empezamos a corretearlos y mi enamorado le dijo que le habían quitado su teléfono celular y su billetera que le había encargado conteniendo en su interior la suma de S/ 200.00 Soles, y al ver que no tenían arma de fuego le tiro un puñete en el estómago y le quito la billetera sin mi dinero, luego apareciendo también por el lugar un patrullero del escuadrón de la policía, y empezaron a la persecución de estos delincuentes, siendo capturado uno de ellos por la Urbanización Laderas del Norte. **Abogado de la Defensa Técnica:** Refiere que no tiene

utilidad, pertenencia y conducencia, las declaraciones le quitan merito probatorio, es el agraviado quien en audiencia ha indicado que la testigo no estaba en el lugar de los hechos, como aparece indicando es una contradicción que no tendría que valorarlo como un testigo de cargo, porque se contradice con lo dicho por el propio agraviado.

7.1.2. PRUEBA PERICIAL:

a) DECLARACION TESTIMONIAL DE LISSETTE GIOVANNA GUEVARA GUZMAN. Identificada con DNI N9 40470255. Labora en la División Médico Legal Santa II. No conoce a Quispe Loro, ni tiene amistad o enemistad. Certificado Médico Legal N° **908832-PF-HC DE FECHA 26/10/2017** practicada a **Trejo Acero Jhonatan Alexander**. **A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** labora actualmente en la División Médico Legal II — Santa; es perito médico, realiza evaluaciones médicas periciales; viene ejerciendo funciones desde el 2008; no tiene sentencias penales; respecto a su conclusión número dos, es base transitoria de obstrucción de oxígeno, normalmente se refiere a un bajo flujo de sangre, en este caso se llama hipoperfusión donde hay una disminución de la sangre y al disminuir la sangre y no llegar buena oxigenación, porque nuestra sangre se encarga de transportar oxígeno es nuestro cuerpo, eso puede producir el famoso desmayo, caída o desvanecimiento; el agraviado indicó que al momento de sentir el cogoteo sentía que se asfixiaba, normalmente se habla de dos áreas importantes que es la parte anterior donde se ubica la laringe, la tráquea y hacia los costados se tiene lo que es el área vascular que son las carótidas, cuando se produce el famoso cogoteo depende de cómo se está comprimiendo, si se comprime la parte anterior puede producir una falta de oxígeno porque ingresa por la nariz y se queda en esta área porque no se permite el pase hacia la tráquea y hacia los pulmones por eso se puede sentir que hay una dificultad para respirar, cuando se hace a nivel de los lados normalmente la sangre que debe llegar al cerebro como no está llevando oxígeno, entonces, se siente mareo y ello puede ocasionar el desvanecimiento, en este caso, el agraviado al sentir la falta de oxígeno podría asociar que le ha estado presionando la zona de la laringe y por eso presentó dificultad respiratoria . **A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo:** el documento esta con las iniciales PF que es estudio post facto que se hace basado en documentación, ese es un formato estabilizado, ellos tienen un sistema donde se tiene que poner a quien va, el oficio solicitaba que se explique algunas preguntas relacionado a la declaración del agraviado; es una pericia basada en base a las preguntas y respuesta dadas por el agraviado, es una evaluación a partir de documentos, no se ha tenido contacto personal con Trejo Acero Jhonatan Alexander; para la estrangulación un

factor es la talla, fuerza y la posición del agraviado, si estaba sentado, inclinado o si utilizaron otra técnica para que este más bajo de su posición; si bien es cierto el cogoteo no deja casi lesiones pero si se pueden presentar lesiones, si estoy realizando un cogoteo a un persona y esta persona que estoy agrediendo se defiende podría tal vez producirse lesiones, a depender si estaba desnudo el antebrazo porque si estaba con algún tipo de manga larga dificulta que se pueda evidenciar alguna lesión, va a depender mucho de la fuerza con que se realice; la estrangulación ante braqueal deja lesiones dependiendo de las fuerza que se utilice, puedo imaginar que si tengo una Casaca con unos botones o tal que tenga pulseras o un reloj, al momento de hacer el cogoteo tal vez estos objetos que tenga en el antebrazo podría producir y dejar algunas marcas, si también existe la defensa en el momento del cogoteo hay una reacción en reacción puede haber excoriaciones por tratar de sacar el brazo. Nosotros tenemos dos tipos de documentación: las ampliaciones por reconocimiento médicos legales que se evalúa al paciente y luego llega documentación, sea, historia clínica, informe médico y se junta, y la otra que es documentación de historia clínica, no se evalúa nunca al agraviado simplemente se hace un análisis de la documentación que llega, en medicina legal se tiene solo estudios de documentación. El documento expedido es un documento fosfato. En la solicitud que envía el fiscal solicita un estudio o pronunciamiento en base de las declaraciones del agraviado por eso se pone en la data lo que la fiscalía solicita, solo se responde a ello no más. No ha tenido más documentos que el certificado médico de Ponce Trejo Jhonatan Alexander, si se hubiera tenido lo hubiera adjuntado. Lo que se ha brindado en la pericia son conceptos en base a lo que es una lesión por cogoteo. **Al re directo del Ministerio Publico, dijo:** El agraviado no necesariamente tiene que tener lesiones cuando se realiza el cogoteo. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** el estudio pos facto puede ser para determinar qué tipo de y lesiones podía tener una persona, el otra es dar calificativo en base a las lesiones, cuantificar para poder determinar la gravedad en base a lo estipulado en el Código, y lo otro es análisis del caso, es decir, a explicaciones o dudas que puedan tener a términos y médicos que podían orientar, también han tenido casos como con fotografías donde se pide que se explique si esas lesiones pueden ser características y ellos dan una explicación a las lesiones pero mas no podemos dar un calificativo, en este caso no se ha dado calificaciones sino se ha explicado lo que podría suceder en un cogoteo.

7.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:

- a) **Declaración Jurada Simple** Suscrita por el agraviado, cuya utilidad pertinencia y conducencia es acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos. **Abogado de la Defensa**

Técnica, dijo: Es una declaración jurada simple y no genera convicción, ni siquiera es legalizado, por lo tanto, debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.

b) **Acta De Reconocimiento Físico de Persona**, cuya utilidad pertinencia y conducencia es acreditar que el agraviado reconoce al imputado como la persona que realizó los actos de violencia y apoderamiento de sus bienes. Abogado de la Defensa Técnica, dijo: En el detalle de características físicas realizado por el agraviado, en la pregunta 01) indica, la persona que me cogió del cuello es una persona chata de color blanco, dicha característica no se condice con el reconocimiento físico en rueda de persona que ha realizado el Ministerio Público inicialmente a Fs. 33, en donde obra las cuatro personas que se le ha mostrado al agraviado y que ninguno coincide con la característica de chata; Además la persona que ha realizado el cogoteo es una de cabello corto y el pelo corto, tampoco coincide cuando se ha realizado el reconocimiento de una vez capturado a su patrocinado, por ello al haber indicado el agraviado otras características que dan cuenta en el acta de reconocimiento y fotografías, indican que su patrocinado no sería la persona que realizó la violencia y cogoteo al agraviado.

c) **Acta De Intervención Policial N 880-2017- DEPUNEME, De Fecha 05 De Abril _ Del 2017**, cuya utilidad pertinencia y conducencia es acreditar que el agraviado nunca le perdió la vista luego de haber sufrido la violencia y el acto de apoderamiento en su perjuicio, lo que: generó la persecución inmediata del personal policial y captura, con ello se demuestra que el acusado ha tenido participación en los términos expuestos en el alegatos de apertura, considerando que existe una vinculación inmediata del acusado. **Abogado de la Defensa Técnica, dijo:** El acta de intervención policial, es un acta inicial, en donde los efectivos policiales toman conocimiento de los hechos, pero lo pertinente del acta, es que el día de los hechos, la supuesta agraviada Pizcoche no se ha encontrado presente en el evento narrado por el agraviado, además de que del acta se puede apreciar, que el día de los hechos a su patrocinado no se le encuentra con ningún bien del agraviado en su poder.

d) **Declaración De La Testigo Mishel Samara Piscoche Díaz.** Oralizada por el señor fiscal (oraliza acreditar el acto de violencia y sustracción de los bienes del que fue víctima el agraviado, quien precisa que el día de los hechos estaba en compañía de su enamorado Jhonatan Alexander Trejo Acero, en la esquina del coliseo Paul Harris, y de un momento a otro, aparecieron dos personas de sexo masculino de aproximadamente un metro 65

centímetros de estatura caminando con dirección hacia nosotros, uno de ellos de aproximadamente 20 años de edad, era de contextura delgada, de tez blanca, de cabello corto, vestía polo azul, pantalón jean, zapatillas azules y el otro sujeto, de aproximadamente 24 años, contextura media, vestía polo blanco, bermuda jean, cabello corto, acercándose más hacia nosotros, abriéndose con el fin de acorralarme, pero yo pude percatarme de sus intenciones, y cogí mi celular de marca ZTE, y lo guarde entre mis prendas de vestir y corrí con dirección a la casa de mi enamorado para pedir ayuda y vi que o cogieron a mi enamorado, después regrese con sus amigos de barrio y empezamos a corretearlos y mi enamorado le dijo que le habían quitado su teléfono celular y su billete que le había encargado conteniendo en su interior la suma de S/ 200.00 Soles, y al ver que no tenían arma de fuego le tiro un puñete en el estómago y le quito la billetera sin mi dinero, luego apareciendo también por el lugar un patrullero del escuadrón de la policía, y empezaron a la persecución de estos delincuentes, siendo captura uno de ellos, por la urbanización laderas del norte. **Abogado de la Defensa Técnica:** Refiere que no tiene utilidad, pertinencia y conducencia, las declaraciones le quitan merito probatorio, es el agraviado quien en audiencia a indicado que la testigo no estaba en el lugar de los hechos, como aparece indicando es una contradicción que no tendría que valorarlo como un testigo de cargo, porque se contradice con lo dicho por el propio agravado.

7.2.1. EXAMEN DEL ACUSADO:

7.2.2. DECLARACION DEL AGRAVIADO: No Declaro.

a) **Lectura** de la declaración del acusado **QUISPE LORO MIGUEL ANGEL:** Quien a preciso en su declaración en fecha 06/04/2017, que el día de los hechos a horas 11:30 de la noche del 05/04/2017, se encontraba en compañía de su amigo Jimmy Roy Díaz Reyes caminando desde la calle José Gálvez hacia el pueblo joven San Pedro por una calle cuyo nombre no conoce, pero que está ubicada al frente de ESSALUD, cuando vieron que unas cinco personas sin polo nos venían persiguiendo y gritaban que éramos unos rateros, pensé que si me agarraban me iban a pegar, y por eso es que con su citado amigo ingrese por una calle que es la prolongación de la calle Ruiz y doble la derecha e ingreso a un pasaje de donde salió corriendo nuevamente por ese pasaje hasta la calle de Essalud corriendo hasta la urbanización Laderas del Norte, y la policía lo intervino y le dijo que estaban sindicando por haber hurtado un teléfono celular y una billetera. Acredita respecto a la forma y circunstancia como fue intervenido. **Defensa técnica:** Debe valorarse la intervención

policial efectuada a mi patrocinado, procediendo a indicar textualmente lo que el Ministerio Público no ha indicado sobre la pregunta 19; eso indica en su declaración del 06.04.2017, en razón de que circunstancialmente encuentra a su amigo Díaz Reyes, quien le había indicado que tenía un problema con una persona, siendo así que es intervenido, su declaración es coherente y uniforme respecto a lo que se le ha preguntado y de la declaración se advierte que no se ha encontrado en su poder lo que le han robado al agraviado, por lo tanto dicha declaración debe valorarse ya que está referido a un descargo realizado sobre que esta persona no cometió el delito de robo agravado.

7.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL: Ninguna.

OCTAVO: Medios Probatorios Prescindidos, Prueba de Oficio y/o Convenciones Probatorias: Ninguno

NOVENO: Alegatos Finales De Las Partes

9.1.- El Ministerio Público.

Refiere que teniendo en cuenta las particularidades del hecho materia de imputación, estos han sido tipificados en el artículo 89° primer párrafo concordando con el art. 188° del código penal, en tal sentido, Respecto al presupuesto de tipicidad, como es la violencia, se tiene la declaración del agraviado quien ha referido que el acusado le cogió del cuello en forma de cogoteo y además se cuenta con la declaración del médico legista Lisette Guevara Guzmán, quien ha señalado que la estrangulación ante branquial es la obstrucción del cuello que se realiza cuando se sujeta a este entre el brazo y ante brazo, y anula la circulación carótida y es posible que estén ausentes lesiones externas, luego de ello concluye que la estrangulación ante branquial no deja lesiones traumáticas corporales externas y puede presentar lesiones internas como equimosis o hematomas de tejidos blandos, así mismo el cogoteo puede producir síntomas de compresión vascular por descenso temporal del flujo de sangra al cerebro, a esto se debe precisar que el agraviado indicó que al momento de sufrir esta estrangulación sentía asfixia que guarda relación con lo declarado con la perito, por lo que el acto de violencia ejercido por el acusado, en perjuicio del agraviado, esta debidamente acreditado. En cuanto al empoderamiento, se ha logrado establecer que el agraviado indico en este juicio de que el acusado comenzó a rebuscar sus pertenencias y el otro sujeto también logro coger la billetera y sacó los S/.

200.00, así como el celular, a esta declaración se tiene la declaración de los testigos efectivos policiales Alama Paestegui y grandez Culqui, quienes han referido de manera uniforme que el agraviado se les acercó y les dijo que el acusado, quien se encontraba a una distancia cerca del agraviado le había sustraído el celular y su dinero con lo que había comenzado la persecución de ambos procesados, incluyendo el acusado, logrando capturar solo al acusado, así mismo se cuenta con la declaración de la testigo Samara Piscoche, quien refirió que inmediatamente después de regresar a la escena de delito, el agraviado le comentó que ambos sujetos le habrían sustraído el celular y su dinero, incluso refirió que vio que lo habían abordado al agraviado, en ese contexto está debidamente acreditado con las 4 declaraciones, incluida del agraviado, el acta de apoderamiento del celular y de la suma de S/. 200.00 soles, esta sustracción o apoderamiento, tanto del dinero como del celular, tuvo fines de obtener una ventaja económica por parte de los acusados, quienes lograron el propósito, por cuanto no se pudo recuperar pese a la intervención inmediata de los efectivos policiales y con los documentos consistente en la declaración jurada simple que acredita la preexistencia de los bienes sustraídos, con el acta de reconocimiento físico de persona, es un documento en el cual el agraviado de manera directa, sindicó al acusado Quispe Loro como la persona que le acogió del cuello y sustrajo los bienes antes mencionados, también el acta de intervención policial 880-2017, en la cual se ha detallado la forma y circunstancia de la intervención, esto es el consignado en este documento, que el agraviado pidió apoyo al personal policial, mencionando a efectos de que se puede capturar y recuperar los bienes, pero no se logró intervenir al otro sujeto que se ha dado a la fuga, en ese contexto están acreditado todos los elementos de tipicidad objetiva como subjetiva del delito de robo agravado, por el cual solicita se imponga 12 años de pena privativa de la libertad, que es el extremo mínimo del delito que se atribuye y una reparación civil de S/. 800.00 soles.

9.2.- Alegatos De Clausura De LA Defensa Técnica del Acusado:

Podido advertir en la secuela del juicio oral, que se ha llevado a cabo diversas diligencias entre ellas no se ha podido lograr determinar la responsabilidad de los hechos por el cual se le imputa a su patrocinado, tampoco se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia. No se ha probado que a su defendido se le haya encontrado objetos que se hayan desposeído al agraviado, conforme al registro personal del acusado del 05,04,2017, es decir el hecho se produjo aparentemente el día 05 de abril a las 23:30 horas y a las 23:35 se

levanta el acta y en esa acta se puede determinar que no se encuentra ningún objeto al acusado que pertenezcan al agraviado, por ende no existiría ninguna vinculación con el hecho por la cual se viene investigando a su patrocinado. También menciona que no se ha podido probar su participación en el grado de coautor, porque no se ha probado el testimonio del agraviado, aparentemente con documento y un testigo presencial de los hechos que y acrediten la responsabilidad de su patrocinado, lo que existe es la sola sindicación el agraviado que tampoco ha podido constatar que él sería la persona que realizó el acto ilícito de robo agravado, tampoco se ha podido determinar que haya existido violencia física conforme se puede acreditar con el certificado médico legal, también se puede corroborar con la declaración del perito, quien como punto importante al momento ha consignado el certificado médico legal no es que haya consignado el cogoteo propiamente realizado al agraviado, sino que ha indicado textualmente que solo se ha consignado conceptos que emite un perito de un posible cogoteo y ese aspecto puntual obra en el plenario y no se ha hecho la revisión corporal física al agraviado, y cuando el colegiado le pregunta ella ha indicado textualmente que no se puede dar un calificativo en este caso, no se ha dado calificaciones sino se ha explicado lo que podría suceder en un cogoteo, eso da un indicador de que no ha existido violencia en este hecho porque no se cometió el delito de robo agravado, no hubo contacto físico entre su patrocinado y el agraviado, porque una vez que se presentaron estas personas es que el agraviado se asustó, corrió y pidió apoyo policial, no se ha podido probar que su patrocinado tenga antecedentes judiciales que puedan determinar la reincidencia o habitualidad, como una características personal para determinar que su patrocinado se dedica a cometer el delito de robo agravado, eso ca un indicador favorable, que la judicatura al momento de resolver lo va a avalorar; tampoco se ha podido probar la preexistencia del bien, entonces se cuestiona diciendo que, como con una declaración simple, ni siquiera legalizada ante notario público, puede pretender decir que se ha probado la preexistencia del delito; tampoco se ha probado que su patrocinado haya cometido el delito de robo agravado, en esa razón se ha podido advertir de la declaración del a imputado, el día de los hechos circunstancialmente su patrocinado acompañó a Jimmy Reyes, y esa situación hace que al momento de realizarse la intervención personal no se haya encontrado ningún objeto que se haya desposeído a la agraviada, también se a podido advertir las contradicciones entra el agraviado y la testigo Pizcoche Díaz, Siendo que el acusado ha indicado que la señorita Pizcoche Díaz, una vez que estas personas llegaban por el lugar se corrió, pero esta testigo ha indicado que presencio es más

tiró un puñete, entonces como se puede determinar que una persona realizando el cogoteo pueda hacer la búsqueda de un objeto a un agraviado, eso tampoco se ha podido probar, con respecto al reconocimiento de persona en rueda, ha podido advertir claramente que el agraviado reconoce a una persona de estatura baja que no condice con las características físicas de su patrocinado, porque su patrocinado tiene una ceguera en el ojo derecho, por lo que no se ha podido probar la participación de su patrocinado en el delito de robo agravado, pero si se está justificando que circunstancialmente estuvo en el lugar de los hechos, por lo al momento de resolver se debe tener en cuenta que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia, por lo contrario es un agente primario no cuenta con antecedentes penal y eso servirá para absolver de la acusación fiscal.

DECIMO : Análisis Jurídico y Probatorio

10.1.- El artículo IV del Titular Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguientes del mismo Código adjetivo penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; no obstante, la carga de la prueba puede invertirse en casos en los que el acusado afirme hechos diferentes a los postulados por el Ministerio Público.

10.2.- El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. La apreciación de la prueba debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia-determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos. Todo lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria.

10.3.- El Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento Constitucionalmente legítimo. Así mismo de conformidad con el artículo 393% del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas al juicio.

10.4.- Apreciación y valoración de la prueba actuada en juicio oral

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el

presente juicio oral **Se Ha Probado** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.5.- La imputación fiscal precisa que con fecha 05/07/2017 , en circunstancia que el agraviado Trejo Acero Jhonatan Alexander , se encontraba con su enamorada , en las esquinas del coliseo Paul Harris , en forma intempestiva se aparecieron dos personas de sexo masculino sujetos , siendo víctima de robo de sus pertenencias . **Hecho Probado** con la declaración brindada por el agraviado en este plenario que de manera coherente ha sostenido que al observar a los dos sujetos que de manera extraña comienzan acercarse le dijo a su ex enamorada que corra abajo avisar a sus amigos, circunstancias que comienzan a rebuscarle, primero lo cogen del cuello queriendo asfixiarlo, luego tumbarlo al suelo, sintiendo que se ahogaba , es donde el sujeto que lo cogió del cuello comenzó a buscar en su pantalón todas sus pertenencias, siendo que el otro sujeto agarro su billetera, dejándose el agraviado por temor que portaban algún tipo de arma, pero al percatarse, es donde le quita su billetera al sujeto, pero ya no había el dinero en la suma de doscientos soles, es donde los sujetos al percatarse que se acercaban sus amigos de su barrio comienzan a irse.

Versión corroborada con lo indicado con la testigo presencial **Mishel Samari Piscoche Díaz**, de quien se le oralizo su declaración, la misma que corrobora indicando que el día de los hechos 05/04/2017, cuando estaba con su enamorado el agraviado, en la equina del Paul Harris, de un momento a otro aparecieron dos sujetos de sexo masculino, acercándose hacia ellos, abriéndose con el fin de acorralarlos , al percatarse de sus intenciones guardo su celular ZTE guardándolo entre sus prendas de vestir, corriendo con dirección a la casa de su enamorado para pedir ayuda, observando que lo cogieron a su enamorado, luego regreso con sus amigos de barrio y empezaron a corretearlos, indicando que su enamorado le dijo que le habían quitado su celular y el dinero que ella ole había encargado en la suma de doscientos soles, y al observar que no tenían arma de fuego le tiro un puñete en el estómago quitándole la billetera pero no estando el dinero .Corroborado la pre existencia de los bienes con la **Declaración Jurada Simple**, que efectúa el agraviado consistentes de un equipo celular marca Sony, modelo Xperia, color blanco , número 920455061 , de línea movistar , también que la billetera que tenía en su poder era de su enamorada Mishel Samara Piscoche Díaz conteniendo la suma de 200 soles.

10.6.- Ha quedado probado la manera y forma como ha sido intervenido el acusado, con la declaración del agraviado quien refirió que al ser víctima de robo agravado, por dos sujetos y al retornar su enamorada Mishel Samara Piscoche Díaz con sus amigos de barrio, los sujetos comienzan a irse como si nada hubiera pasado, circunstancias que transitaba un

vehículo policial del escuadrón de patrulla, es donde solicita ayuda y comienzan a perseguirlos. Conforme así ha quedado probado con la declaración coherente del efectivo policial Jhon Peter Alama Apestegui, quien preciso en juicio al ser examinado que en esa fecha laboraba en el Escuadrón de Emergencia **PUNEME** Centro, que pertenece a radio patrulla, indicando que el día de los hechos se encontraba patrullando por la av. José Gálvez - en el ovalo San Pedro, con su colega Grandez, circunstancias que se percata que cuatro personas iban con dirección a la Av. Industrial hacia San Pedro hacia arriba y dos de ellas se acercan a ellos indicando que había sido víctima de robo de sus pertenencias. Corroborado con el Acta de Intervención Policial Nro 880-2017-DEPUNEME, donde se describe la manera y forma como los efectivos policiales toman conocimiento del delito de Robo Agravado que fue víctima el agraviado.

10.7.- Ha quedado probado que para la consumación del delito contra el patrimonio, fue con la utilización de la violencia, siendo el acusado quien ejerció la **violencia directa - cogoteo**, en contra del agraviado, conforme a la declaración de Trejo Acero Jhonatan Alexander, quien en forma coherente preciso que observar a los dos sujetos que de manera extraña comienzan acercarse le dijo a su ex enamorada que corra abajo avisar a sus amigos circunstancias que comienzan a rebuscarle, primero lo cogen del cuello queriendo asfixiarlo, luego tumbarlo al suelo, sintiendo que se ahogaba, es donde el sujeto que lo cogió del cuello comenzó a buscar en su pantalón todas sus pertenencias, siendo que el otro sujeto agarro su billetera, dejándose el agraviado por temor que portaban algún tipo de arma, hecho que fue : corroborado con la declaración de la **médico legista Dra. Lisette Giovanna Guevara Guzmán**, quien practico el examen médico al agraviado Nro. 008832-PF-HC (estudio Post Facto), en donde concluye: La estrangulación antebraquial (cogoteo) no deja lesiones traumáticas corporales externas, puede presentar lesiones internas como equimosis o hematomas de tejidos blandos. Explicando que el cogoteo puede producir sincope por compresión vascular, por descenso temporal de flujo de sangre al cerebro, en este caso se llama hipoperfusión donde hay una disminución de la sangre y al disminuir la sangre y no llegar nueva oxigenación, porque nuestra sangre se encarga de transportar oxígeno es nuestro cuerpo, eso puede producir el famoso desmayo, caída o desvanecimiento; y conforme indico el agraviado que al momento de sentir el cogoteo sentía que se asfixiaba, normalmente se habla de dos áreas importantes es la parte interior donde se ubica la laringe, la tráquea y hacia los costados tenemos lo que es el área vascular que son las carótidas, cuando se produce el cogoteo (depende del área como se está

comprimiendo), si se comprime la parte anterior puede producir una falta de oxígeno porque ingresa por la nariz y se queda en esta área porque no se permite el pase hacia la tráquea y hacia los pulmones, por eso se puede sentir que hay una falta de oxígeno (dificultad respiratoria).

10.8.- Con la declaración del agraviado que después de que fue víctima de robo agravado, es que al ser cogoteado se dejó rebuscar y quitar sus pertenencias en la creencia que ellos tenían algún tipo de arma o cuchillo, y cuando se percató que no tenían es que le quita la billetera que le fue arrebatado pero ya no había el dinero, es donde advertir la presencia de sus amigos de barrio, los dos sujetos se van, circunstancias que pido auxilio y apoyo a personal policial que patrullaba por la zona, iniciándose la persecución, logrando intervenir a Quispe Loro, indicando que nunca le perdió de vista, y tenían la mismas vestimentas es decir **“eran dos sujetos, uno era de contextura delgada, fue el que le sujeto el cuello, no tan blanco ni tan moreno, con pelo corto color negro estaba Vestido polo azul, pantalón jean y zapatillas color azul, y el otro sujeto no era ni tan gordo ni tal flaco su talla era de 1:65 meros blanco, no recordando su vestimenta...”**.Corroborado con la diligencia de Reconocimiento de Físico de Persona , **donde se aprecia claramente las prendas de vestir que preciso el agraviado** reconociendo al acusado do con el Nro. 03.

10.9.- Conforme a la imputación fiscal contra el acusado es en calidad de coautor, me al análisis del artículo 23 del Código Penal, del delito consumado Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Jhonatan Trejo Acero, conforme se ha llegado a probar con los medios probatorios actuados y valorados en forma individual como en su conjunto , donde el acusado en compañía de otro sujeto (no identificado), tuvieron el propósito común, esto es sustraer, mediante violencia los bienes del agraviado, en donde ambos se dividieron lo roles para lograr el propósito ilícito; siendo que ha quedado probado que el acusado es quien ejerció la violencia (cogoteo) contra el agraviado, mientras que el otro sujeto rebuscaba entre sus prendas los bienes sustraídos, también se verifica el dominio funcional de los roles en mención, por lo que es aplicable el principio de imputación recíproca, en tanto que la conducta desplegada por el acusado es atribuible al otro sujeto y viceversa, siendo así co- autor de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal Contra El patrimonio.

10.10 .- El Artículo 201.1 del Código Procesal Penal señala: “ En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier

medio de prueba idóneo”, en el presente caso la preexistencia ha sido probado con la declaración del agraviado Jhonatan Trejo Acero, quien preciso en clara y coherente los bienes que se apoderaron mediante violencia en día de los hechos; asimismo con la oralización de la declaración de la testigo Mishel Samara Piscohe Diaz (enamorada del agraviado), quien preciso incluso que la billetera era de ella y contenía 200 soles los mismo que no se recuperaron. Corroborado con el Acta de Recepción de celular.

11.11 .- Se ha acreditado en juicio que el hecho materia de imputación imputado se Subsume en el delito **Contra El Patrimonio** en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo base 188° del Código Penal, que prescribe: *"El que, se apodera legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad ..."*. **ahora bien, conforme la tesis acusatoria, las circunstancias agravantes concurrentes, están prescritas en el artículo 189°, primer párrafo incisos 2 y 4, siendo durante la noche, con el concurso de dos o más personas.** En el **presente Se Ha Probado** que el presente caso los hechos ilícitos se han suscitados durante la noche a horas aproximadamente 23:30 de la noche. La participación de dos o más personas, ejerciendo violencia (cogoteo), doblegando la voluntad del agraviado, conforme así lo refirió en juicio en el contenido de la Data del Certificado médico legal Nro. 008832-PF-HC (**punto 2 – describa como fueron los hechos agravados) El joven de polo color azul me cogio del cuello con un brazo queriéndome asfixiar y tratándome de alzar como queriendo tirar al suelo y como le apretaba el cuello sentía como que estaba ahogándome y con su otra mano también le rebuscaba sus bolsillos posteriores de su pantalón y en ese momento el otro sujeto le comenzó a rebuscar sus codas llegándole a quietar sus billetera , y celular ..."** por lo que respecto a los agraviados imputadas por el Ministerio Publico, están debidamente probadas. Por su parte la defensa técnica ha sostenido que su patrocinada se encontraba en el lugar en forma circunstancial, y que el acusado se encontraba acompañando a Jimmy Roy Díaz Reyes, en busca de un amigo para un trabajo, luego al retornar por la Av. Gálvez le dijo que tenía un problema con una persona, y al pasar por la Av. Gálvez encontró al agraviado y este le dice hablemos: lo que se asusta, huyendo del lugar, por eso se describe como si hubieran cometido el delito de robo: asimismo refiere que al acusado no se le encontró ningún bien que le corresponda agraviado; tesis de la defensa que no ha sido aprobado con ningún médico de prueba

directo o periférico; por el contrario como son el agraviado Jhonatan Trejo Acero, narra la manera y forma como fue interceptado por dos sujetos cuando se encontraba por la Av. Galvez en compañía de su enamorada Mishel amara Piscoche, en la esquina del coliseo Paul Harris y cuando de pronto aparecieron dos personas de sexo masculino, uno de ellos vestía polo color azul y el otro con polo color blanco, al advertir sus intenciones le dijo a su enamorada que corra y que en esos instantes que el acusado lo cogió del cuello, mientras que el otro empezó a rebuscarle sus cosas, arrebatándole un celular, billetera y 200 soles, de igual forma está probado de la declaración oralizada de Mishel Samara Piscoche, quien preciso que fueron dos sujetos de sexo masculino que aparecieron, siendo uno de ellos que vestía polo color azul y el otro polo color blanco, que su enamorado le pidió que se corra al advertir las intenciones de ambos sujetos y cuando regreso los policías empezaron la persecución siendo capturado uno de ellos (el acusado que vestía polo color azul). Asimismo si bien es cierto que al acusado no se le encontró ningún bien que le correspondía al agraviado conforme a lo corroborado con el Acta de Registro Personal que se le efectuó al acusado al momento de su intervención, también se tiene que analizar que al acusado se le imputa en calidad de co - autor, y conforme a las declaraciones tanto del agraviado como de la testigo presencial Mishel Samara Piscoche Díaz, fueron dos personas que lo rodearon e interceptaron al agraviado, además ha quedado probado la repartición de roles, por lo que el sujeto no identificado fue quien le rebusco dentro de sus prendas de vestir sus pertenencias, el mismo que huyó del lugar al advertir la presencia de sus amigos de barrio del agraviado personas quien había ido a avisar su enamora la testigo (Piscoche Diaz), no logrando ser intervenido ni capturado, por ende los bienes no se le encontró al acusado.

11.12 .- Ha quedado acreditado la participación y responsabilidad del acusado Miguel Ángel Quispe Loro, en calidad de coautor del delito Contra El patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, al haber existido división de roles conforme a un plan pre concebido, habiéndose configurado el presente delito mediante la violencia ejercida contra el agraviado Jhonatan Alexander Trejo Acero, quien fue cogoteado con la finalidad de apoderarse ilegalmente de su equipo celular, billetera y la suma de 200 soles, el mismo que quedo consumado al haber tenido la disponibilidad de los bienes apoderados, conforme se ha corroborado con los Medios Probatorios directos y periféricos.

11.13.- La Tesis exculpatoria de la defensa del acusado no ha sido probados con ningún

medio probatorio actuado en esta etapa de juzgamiento; más aún si se debe tener en cuenta que en el nuevo modelo procesal, la parte que invoca una teoría del caso debe sustentar su tesis con pruebas idóneas que puedan fundamentar su inocencia o en todo caso una duda razonable de su responsabilidad, y de no ocurrir esta situación, las pruebas de cargo legalmente actuadas no pueden ser enervadas con alegaciones subjetivas.

DECIMO SEGUNDO: Ordenamiento Jurídico: Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que: se configura cuando el agente por acción vulnera el bien jurídico protegido – patrimonial, ello se requiere de violencia o amenaza para la comisión del hecho de sustracción del bien mueble, en este caso equipo celular.

Este delito requiere de una especial intención de aprovechamiento del bien, y, la concurrencia de una o varias circunstancias consideradas como agravantes de la conducta [artículo 189 del Código Penal]. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: **i)** El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo; y, **ii)** La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 188° del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —de inicio sólo será tentativa cuando no se alcanza el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva - que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

Los hechos, han sido encuadrados por el Ministerio Público dentro del contexto que prescribe el primer párrafo del artículo 189° inciso 2, y 4, en concordancia con el artículo 188° del Código Penal que prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años sí el robo es cometido: 2) Durante la Noche (...) y 4) Con el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

El artículo 189° del Código Penal prevé, dentro de los delitos contra el patrimonio, el de Robo agravado, que no es más que el delito de Robo descrito en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que "se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentre, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", pero con agravantes, entendiéndose como agravantes, aquellas circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en él y hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.

Por tanto, tenemos que dicho delito, se configura al cumplirse dos presupuestos copulativos: 1) Que se configure el delito de robo; y 2) Que se incurra en al menos una de las agravantes contempladas en el artículo 189° del Código Penal

Siendo ello así, para entender el delito de robo agravado, en primer lugar, tendremos que analizar en delito de Robo simple, el que se configura con la sustracción y el apoderamiento del bien, mediante el empleo de violencia o amenaza. El acto de apoderamiento implica que el autor tiene la posibilidad de disponer del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre éste.

La violencia consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. La energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima. Sin embargo, es de considerarse que nuestra legislación ha recogido también, considerándolo como violencia, el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, siempre que su empleo le haya causado incapacidad física o mental para realizar la defensa de sus bienes.

La amenaza implica el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente para la vida o integridad física, no precisándose en nuestra legislación si la persona cuya vida o integridad se amenaza debe ser la víctima o un tercero; en tal sentido pueden considerarse como típicas del delito de robo, las amenazas con causas un peligro para la vida o integridad a personas allegadas a la víctima, descartándose cualquier amenaza que represente peligro

para cualquier otro bien jurídico. La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser de realización inmediata.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose dolo directo. Pero también exige otro elemento distinto al dolo representado por la finalidad de obtener provecho (ánimo de lucro).

Concurso de dos o más personas. Debe hacerse mención en este punto, que dicho o no implicará que los sujetos agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la gravedad en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, por lo que en la agravante prevista en el último párrafo 189° del Código Penal, por lo que en la agravante bajo estudio, el acuerdo criminal puede ser incluso coyuntural o accidental. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema e el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ -116 donde se ha sostenido: “la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a proceder delictivo conjunto es circunstancial y no ” permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua...”. En el presente caso ha quedado plenamente establecido que existió un acuerdo previo, división de roles y ejecución en común del hecho materia de imputación, consecuentemente el acusado de conformidad con el Art. 23 del Código Penal que prescribe “**El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que cometan de forma conjunta serán reprimido con la pena establecida para esta infracción” deberán ser juzgados en calidad de coautores.**

El bien jurídico que protege este delito, es el patrimonio ajeno, y se debe tener en cuenta que el plus del desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud son también objeto de tutela en este tipo penal, es decir el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo.

Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, éste puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición especial en aquél ya que corresponde a un delito común. Con relación al **tipo subjetivo** se tiene que se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de quebrantar el bien jurídico patrimonio; siendo ello así, esto queda demostrado por cuanto los acusados cuentan con educación y pudieron tener noción de las consecuencias jurídicas de su accionar delictivo.

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta de los

acusados, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Efectivamente, se verifica que la conducta del acusado es antijurídica porque sustenta una contrariedad al ordenamiento penal, y no concurre causa de justificación alguna, tales como la legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia debida, etc. Y asimismo el accionar del acusado no tiene ninguna permisibilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de robo agravado; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los genes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad. Además, no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable, pues por el contrario, se evidencia que tenía plena conciencia que estaba realizando un acto antijurídico.

13.1.- Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora . En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45 °, 45 ° -A y 46° del Código Penal, se tiene lo siguiente:

Pena Conminada O Pena Tipo: En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189° numeral 2 y 4 del Código Penal, es no menor de doce ni mayor de veinte.

Pena Básica O Espacio Legal De Punición: El tercio inferior comprende: De doce años y catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad; Tercio intermedio: Y De catorce años con ocho meses y diecisiete años con cuatro meses de pena privativa e de libertad.

Pena Concreta O Resultado Punitivo: Para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes calificadas

(reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). Se analiza el Art 45-A del Código Penal establece los mecanismos para considerar a fin de establecer la pena concreta, debiendo realizar el Sistema de Tercios, al análisis en el caso en concreto luego de verificarse las circunstancias atenuantes agravantes establecidas en el artículo anterior, se ha llegado a establecer que no concurren ninguna de estas, y estando al análisis a la pena propuesta debe de ser por el Ministerio Público de trece años, sino por el contrario que la pena debe ser establecida dentro del tercio inferior; por lo tanto este colegiado considera que debe ser en un tercio, la pena a imponerse debe situarse en el extremo del mínimo **Tercio inferior**, siendo que la pena imponer debe ser de **doce a los de pena privativa de libertad**.

DECIMO CUARTO: De La Reparación Civil: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93% del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde: esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas la materia del presente caso el robo agravado y donde se recupero solo la billetera menos el dinero, ni el celular, y estando a lo solicitado por el Fiscal en el monto de 800.00 soles, monto que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del agraviado, lo cual comparte este Colegiado, por cuanto resulta proporcional con la lesión causada al bien jurídico, y considera pertinentemente imponer la cifra de 800.00 soles por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado que pague el acusado en ejecución de sentencia

DECIMO QUINTO: Del Pago De Costas:

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Penal “ *Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla la siguiente: “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso*” En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “ ***Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella***”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha reducido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho **DECIMO SEXTO: Ejecución No Provisional:** Que conforme lo establece el artículo 402 inc. 2 del Código Procesal Penal, que establece respecto al condenado en libertad, no existiendo peligro de fuga, teniendo domicilio conocido y habiendo concurrido a todas y las citaciones que este despacho notifico, corresponde imponer al sentenciado algunas reglas de las restricciones previstas en el art. 288 mientras se resuelva su recurso.

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa , por unanimidad **FALLAN:**

1.- CONDENANDO al acusado **QUISPE LURO MIGUEL ÁNGEL** como co – autor del delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, tipificado en el Art. 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal concordante con el Art. 188 del Código Penal, imponiéndole la pena de **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en calidad de **EFFECTIVA** .

2.- Encontrándose el acusado en libertad **DISPONE** la no ejecución de la sentencia imponiéndole en conformidad con el artículo 288° del Código Procesal Penal, las reglas de conducta que debe de cumplir que son a) Comparecer mensualmente a fin de informar y justificar correspondiente b) No medios impugnatorios que la ley actividades al Juzgado y eso debe ser hasta la resulta de los medios impugnatorios que la ley le prevé , es decir que la sala resuelva de acuerdo a la sentencia expuesta .

3.- **FIJA** como reparación civil el monto de S/800.00 SOLES a favor del agraviado, ejecución de sentencia

4.- **SE DISPONE:** Que al sentenciado se le exonere del pago de costas.

5.- **SE MANDA:** Consentida O ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y se **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Dra. Lizz Fabiola Muñoz Betetta

Dr. José Luis Cáceres Haro

Dra. Edith Arroyo Amoroto

Sentencia de segunda instancia

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO: VEINTINUEVE

Nuevo Chimbote, diez de mayo

Del año dos mil diecinueve.

AUTOS, OIDOS Y VISTOS:

En mérito al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución 22, de fecha 11 de octubre del 2018, que resolvió condenar Miguel Ángel Quispe Loro como co - autor del delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, tipificado en el Art. 189 del párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal concordante con el Art. 188 del Código Penal, en agravio de Jhonatan Alexander Trejo Acero, imponiéndole la pena de **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en calidad de **EFFECTIVA**, y se fijó una reparación civil de S/. 800.00 soles a favor del agraviado. Interviniendo como ponente y director de debates el Señor Juez Superior Victor Alcocer Acosta.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, **los hechos** que originan la sentencia venida en grado se basan en que el día 05 de abril del 2017, siendo las 23:30 horas Aprox; el agraviado Trejo Acero Jhonatan Alexander se encontraba en compañía de su enamorada Mishel Samara Piscocha Diaz, en la esquina del Coliseo Paul Harris, y de forma intempestiva aparecieron dos personas de sexo masculino, siendo uno de ellos de aproximadamente un 1.65 cm. de estatura caminando con dirección hacia los agraviados. El agraviado al percatarse del investigado Miguel Quispe Loro y del otro sujeto en proceso de identificación que participo en el hecho, le dijo a su enamorada que corra, quedándose solo en el lugar de los hechos, fue cuando Miguel Quispe Loro lo cogió del cuello con uno de sus brazos, mientras el otro sujeto empezó a rebuscarle entre sus prendas sus pertenencias, llegando a sustraerle un

celular marca Sony color blanco; y S/.200 nuevos soles. Posteriormente regresó Mishel Piscocha enamorada del agraviado, cuando hace su aparición también por el lugar de los hechos un patrullero del escuadrón de la policía, al cual el agraviado le pidió apoyo por lo sucedido toda vez que el acusado y otro sujeto en proceso de identificación aún se encontraban a la vista del agraviado, empezando la persecución siendo capturado por la Urb. Laderas del Norte Miguel Quispe, empero el otro sujeto logró darse a la fuga, empero los bienes del agraviado no fueron recuperados.

- 1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 189° primer párrafo, incisos 2° y 4° del Código Penal concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo que regula la figura básica del delito de Robo; cargos por los que requirió se le imponga a Miguel Ángel Quispe Loro, doce años de pena privativa de la libertad efectiva, y el Pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2. PREMISA NORMATIVA.

- 2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1° del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; b). El inciso 1° del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “La apelación va a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”, c). El inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con

arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y extensibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, “la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante hay cuestionado la coherencia y persistencia de él los principales testigos de cargo, si el relato incriminador esa atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. Ahora, cabe indicar que el delito que 8 atribuye al imputado, es el delito de Robo Agravado “durante la noche” y “con el concurso de dos o más personas”, previsto en el artículo 189° primer párrafo incisos 2) y 4) del código Penal, el que necesariamente deberá de concordarse con el artículo 188° del mismo cuerpo legal, que regula el tipo base del delito de robo , según el cual incurre en dicho delito cuando el agente “ se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcial ajeno , para aprovechamiento de él , sustrayéndolo

del lugar en que se encuentra , empleado violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

- a) **bien Jurídico protegido:** Es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad .
- b) **Sujeto activo:** Cualquier persona a excepción del propietario del bien sustraído
- c) **Sujeto pasivo:** Es el propietario o poseedor del bien sustraído.
- d) **Conducta o acción típica:** Es el acto de apoderamiento que implica poner en una situación de disponibilidad sobre el bien mueble por parte del sujeto del activo, adquiriendo este , de forma ilegítima , facultades fácticas de dominio sobre el bien , pudiendo venderlo , donarlo , usarlo , destruirlo , guardarlo , etc
- e) **Aspecto subjetivo del tipo,** se exige la concurrencia del “ dolo” , requiriéndose dolo directo ; es decir , aquel acto consciente y voluntaria en la realización de acción típica **Durante la noche :** Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche , entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar .Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que , así el horizonte este iluminado por la luna llena o por efectos de la luz artificial , la agravante igual se configura .El agente debe buscar la noche para realizar su accionar del sustracción ilegítima e bienes , pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. Con el concurso de dos o más personas: Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles , lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita , pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes .

3.1 La defensa técnica del sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro solicitó en su escrito de apelación, que la sentencia recurrida se REVOQUE en el extremo que condena a su patrocinado, y se le **ABSUELVA** del delito condenado: por los siguientes fundamentos entre otros: i) Que, el día 05 de abril del 2017, el día de la intervención, al sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro, no se encontró ningún objeto ilícito como se corrobora con el acta de registro personal efectuado de manera inmediata; ii) Que, la declaración del

agraviado, en el juicio no ha sido corroborado con otros medios de prueba, los hechos narrados por el agraviado no son tan creíbles para tener certeza máxima menciono que la testigo Piscoche Diaz, es testigo presencial cuando ha indicado que ella corrió a pedir ayudar, contradicción que los Jueces del Colegiado no han valorado; iii) Que, el agraviado no ha individualizado al sentenciado conforme lo establece el artículo 189 del Código Procesal Penal, diligencia de reconocimiento en rueda de personas, y que las características dadas por el agraviado no se asemejan al investigado; iv) Que, lo que se ha brindado en la pericia son conceptos en base o que es una lesión, por tanto al no haberse pronunciado en la sentencia impugnada, se debe realizar un reexamen de los medios de prueba; v) Que, el sentenciado ha vertido su declaración, en Sede Policial, justificando su presencia por el lugar donde ha sido intervenido virtud que acompaño a su amigo Jimy Roy Diaz Reyes, tal como obra en su declaración de fecha 06 de abril del 2017.

Asimismo, la defensa técnica del sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro Ramos en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de- sentencia, ha reiterado los argumentos señalados en su escrito de apelación.

3.2. El Representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha solicitado que se CONFIRME la sentencia recurrida, por los siguientes fundamentos: i) Si bien es cierto, el agraviado presentó una declaración simple para acreditar, existencia de lo sustraído, es decir 200 soles, que le pertenecía a su enamorada, así como la existencia de un celular; ii) La misma agraviada señala que le había dado dinero momentos antes; iii) El médico legista señala que la estrangulación, no necesariamente deja lesiones traumáticas corporales externas, pueden presentarse internas, como equimosis y hematomas; iv) Añadió que la acción se da en un caso de flagrancia, que en el trayecto de los hechos, el agraviado logra forcejear con uno de los imputados, para impedir que se siga cometiendo el hecho ilícito; v) Los efectivos policiales señalan que vieron cómo se generó la persecución, que notaron la' presencia de estas personas que iban persiguiendo a los imputados, existiendo un acción ce rehuida, elusión a la justicia, momentos donde el agraviado les pide ayuda, siendo la ayuda inmediata, lográndolos capturar.

4. ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

En la audiencia de apelación de sentencia el imputado no ha declarado ni tampoco se han actuado nuevos medios probatorios ni se paralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL.

La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro, donde la defensa técnica del citado imputado postula la revocatoria de la sentencia condenatoria y por ende la absolución de su patrocinado, mientras que el presentante del Ministerio Público pretende la confirmatoria de la sentencia recurrida.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro, el cual solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.

6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del recurrente, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en las apelaciones escritas y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Colegiado de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral, y si la prueba personal no ha sido apreciada con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas, para determinar la responsabilidad irresponsabilidad penal del imputado recurrente.

6.3. Que, como **hechos probados**, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de **primera instancia**, se tienen los siguientes:

a) La imputación fiscal precisa que Con fecha 05/07/2017, en circunstancias que el agraviado, se encontraba con su enamorada, en las esquinas del coliseo Paul Harris, en forma intempestiva se aparecieron dos personas de sexo masculino sujetos, siendo víctima de robo de sus pertenencias.

- b) Ha quedado probado la manera y forma como ha sido intervenido el acusado, con la declaración del agraviado quien refirió que, al ser víctima de robo agravado, por dos sujetos y al retornar su enamorada Mishel Samara Piscoche Díaz con sus amigos de río, los sujetos comienzan a irse como si nada hubiera pasado, circunstancias que transitaba un vehículo policial del escuadrón de patrulla, es donde solicita ayuda y comienzan a perseguirlos.
- c) Que, para la consumación del delito contra el patrimonio, fue con la utilización de la violencia, siendo el acusado quien ejerció la violencia directa - cogoteo, en contra del agraviado.

6.4. Que, de la revisión de la sentencia impugnada y conforme a la apreciación de la prueba actuada por el Colegiado de primera instancia, se determina que la sentencia recurrida está debidamente motivada y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales decidió condenar al imputado Miguel Ángel Quispe Loro; no obstante este Colegiado Superior para verificar la responsabilidad penal del citado imputado procede analizar si la versión inculpativa del agraviado - testigo- cumplen o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, así se tiene: a) **Ausencia de Incredibilidad Subjetiva.**- es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos; enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; en el presente caso, con la declaración del testigo agraviado Jhonatan Alexander Trejo Acero, lecturada en juicio de primera instancia, se llega a determinar que el agraviado -antes del evento delictuoso y sindicación- no conocía al imputado Miguel Ángel Quispe Loro, por lo que no se evidencia alguna motivación espuria de odio o enemistad entre el agraviado y el citado imputado, asimismo, no se aprecia alguna razón objetiva por la cual el agraviado pretenda perjudicar al encausado con tan gravísima imputación. b) **Verosimilitud.**- que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el caso de autos, se colige que la **declaración del testigo agraviado Jhonatan Alexander Trejo Acero**, lecturada en juicio oral, es sólida y coherente, pues ha sindicado directamente al encausado Miguel Ángel Quispe Loro haber cometido el delito de robo agravado en su contra, quien el día de los hechos estuvo con su ex enamorada en la puerta principal del Paul Harris y siente que dos personas extrañas | comienzan a acercarse en el sitio donde se encontraba con su ex enamorada y ahí siente que | querían acorralarlo es por eso que le dice a su ex enamorada que corra para

abajo a avisar a sus amigos, y comienzan a rebuscarle, primero le cogen del cuello queriéndole asfixiar y pusieron tumbar al suelo, sintió como si se ahogara es ahí donde el sujeto que la agarró del cuello comenzó a buscar entre sus pantalones todas sus pertenencias y el otro agarró la billetera (..), además **existen varios elementos probatorios objetivos que corroboran la versión inculpativa del agraviado**, tales como: **i) La declaración testimonial del PNP Jhon Peter Alama Apestegui**, quien en juicio ha señalado: “la intervención se realizó aproximadamente a las 23.30 horas, en circunstancias que se encontraba con su colega el sub oficial Grandez patrullando por la avenida, Gálvez en el Ovalo San Pedro, es el momento en que se percatan de que cuatro personas venían con dirección de la avenida industrial hacia San Pedro, hacia arriba y dos de ellas se acercaron a su persona indicándoles que habían sido víctimas de un robo de sus pertenencias, indicando también de que los sujetos se encontraban caminando con dirección a ESSALUD, es en ese momento que bajaron del patrullero y ellos corrieron, por lo que emprendió la persecución y al notar la presencia de la policía los sindicados, empezaron a correr, y es ahí donde se da la persecución entre la policía y el intervenido, siendo el intervenido reducido por su colega a la altura de una institución que quedaba por la zona, y ahí se le intervino y se le indico el motivo de la intervención” (...) en la declaración ha consignado la característica física del señor. El mismo día de la denuncia el agraviado no lo reconocía, no sabía quién era, después de unos días cuando sube la foto a su correo, es cuando lo logra identificar, **ii) La declaración testimonial del PNP Segundo Linorio Grandez Cullcqui**, quien en juicio ha señalado: “que el día de la intervención se encontraban de servicio patrullando a la altura del ovalo San Pedro conjuntamente con el Sub Oficial Alama a bordo del vehículo policial de escuadrón de emergencia, donde se percataron que en sentido de norte a sur, cuatro personas se aproximaban a la avenida corriendo, entonces algo pasaba y detuvieron el vehículo, dos de ellos indicaron haber sido víctimas de arrebato de un celular y una billetera indicando de que los presuntos autores se dirigían con dirección a ESSALUD, y ellos emprendieron la marcha a darle el alcance igual con el vehículo también y al llegar cerca a los sujetos al percatarse la presencia del patrullero empezaron a correr, descendió el operador Alama, comenzó la persecución su persona acompañó con el vehículo, ingresaron a un pasaje dos sujetos, detrás de ellos el Sub Oficial Alama y como el vehículo no podía ingresar por el pasaje se dio la vuelta por la avenida Gálvez y nuevamente subió por la avenida Chimú, con dirección a Es Salud, donde lo ve a su compañero por detrás le llevaba una ventaja aproximada de 20 metros

ingresando hacia laderas del norte el intervenido, en la persecución su persona con el vehículo atino al apoyo y en una de esas le da el encuentro al intervenido, entonces el intervenido al notar que ya le había ganado el espacio, se detiene y logró intervenirlo, automáticamente el otro colega llega y apoya en el registro”; iii) **La declaración testimonial de Mishel Samara Piscoche Diaz**, quien manifestó que: “el día de los hechos estaba en a de su enamorado Jhonatan Alexander Trejo Acero, en la esquina del coliseo Paul Harris, y de un momento a otro, aparecieron dos personas de sexo masculino de aproximadamente un metro 65 centímetros de estatura caminando con dirección hacia nosotros, uno de ellos de aproximadamente 20 años de edad, era de contextura delgada, de tez blanca, de cabello corto, vestía polo azul, pantalón jean, zapatillas azules y el otro sujeto, de aproximadamente 24 años, contextura media, vestía polo blanco, bermuda jean, cabello corto, acercándose más hacia nosotros, abriéndose con el fin de acorralarme, pero yo pude percatarme de sus intenciones, y cogí el celular de marca ZTE, y lo guarde entre mis prendas de vestir y corrí con dirección a la casa de mi enamorado para pedir ayuda y vi que O cogieron a mi enamorado, después graso con sus amigos de barrio y empezamos a corretearlos y mi enmarado le dijo que le habían quitado su teléfono celular y su billete que le había encargado conteniendo en su la suma de S/. 200.00 soles y al ver que no tenían arma de fuego le tiro un puñete en el estómago y le quito la billetera sin mi dinero, luego apareciendo también por el lugar un patrullero del escuadrón dela policía, y empezaron a la persecución de estos delincuentes, siendo capturado uno de ellos por la Urbanización Laderas del Norte; vi) **Declaración Jurada Simple, de fecha 06 de abril del 2017**, el cual acredita la preexistencia de los bienes sustraídos; v) **Hacia De Reconocimiento Físico de Persona, de fecha 06 de abril del 2017**, en el cual el agraviado Jhonatan Alexander Trejo Acero, reconoce al imputado como la persona que realizó los actos de violencia y apoderamiento de sus bienes; vi) **Acta de Intervención Policial N* 880-2017. DEPUNEME, de fecha 05 de abril del 2017**, con el que se acredita que el agraviado nunca le perdió la vista luego de haber sufrido la violencia y el acto de apoderamiento en su perjuicio, lo que generó la persecución inmediata del personal policial y posterior captura. Por tanto este requisito si se cumple. Y, **c) Persistencia en la incriminación.-** en el presente caso, se tiene que el agraviado ha sostenido su imputación en forma **firme y coherente** desde el inicio de la investigación, y si bien es cierto que su declaración ha sido lecturada en juicio oral -la cual A sido corroborada por otros medios probatorios conforme se ha detallado precedentemente-, no se ha retractado de su incriminación durante el

presente proceso; por lo que este requisito también se cumple. Siendo esto así, y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan validez probatoria a la imputación, se llega a la conclusión que la versión inculpativa del agraviado cumple con las garantías de **certeza**. Además, **las evidencias plurales, con emitentes y convergentes antes mencionadas, tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica** para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el imputado Miguel Ángel Quispe Loro es responsable del delito de Robo Agravado, en agravio de Jhonatan Alexander Trejo Acejo.

6.5. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la defensa del imputado recurrente respecto a que el día 05 de abril del 2017, el día de la intervención, al sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro, no se encontró ningún objeto ilícito como se corrobora con el acta de registro personal efectuado de manera inmediata. **Al respecto** este Colegiado Superior precisa que si bien al momento de la intervención del imputado no se le encontró el objeto material del delito, sin embargo se debe tener en cuenta que el agraviado Jhonatan Alexander Trejo Acejo ha manifestado 'que fueron dos las personas que participaron en el hecho delictivo, siendo que mientras el sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro lo cogía del puño con uno de sus brazos, el otro sujeto empezó a rebuscarle entre sus prendas sus pertenencias, llegando a sustraerle un celular marca Sony color blanco; y S/.200 nuevos soles', de lo cual se infiere que la otra persona fue la encargada de realizar la sustracción de las pertenencias, es por ello que no se encuentra ningún objeto ilícito al sentenciado en mención, asimismo con el acta de reconocimiento físico de persona, se verifica que el agraviado ha reconocido a uno de los sujetos que intervinieron en el delito de robo en su agravio, siendo este de nombre Miguel Ángel Quispe Loro.

6.6. Respecto al cuestionamiento de que la declaración del agraviado, en el juicio no ha sido corroborado con otros medios de prueba, los hechos narrados por el agraviado no son tan creíbles para tener certeza máxima si menciona que la testigo Piscoche Diaz, es testigo presencial cuando ha indicado que ella corrió a pedir ayuda, contradicción que los Jueces del Colegiado no han valorado. **Al respecto** este Colegiado Superior precisa que la declaración del agraviado se ha corroborado con el acta de reconocimiento físico de persona, en donde detallo las características de las personas que habían cometido el delito en su agravio, por otro lado, este Colegiado Superior precisa que las incidencias que se destacan como contradicciones en las declaraciones del agraviado y de los testigos de cargo no inciden en lo **esencial** del relato inculpativo y de la intervención policial en contra del

imputado Miguel Ángel Quispe Loro; asimismo, se tiene que la versión inculpativa del agraviado es sólida y persistente, pues ha sindicado al citado imputado como la persona que le agarró del cuello, vea que la otra persona le quito su celular y demás pertenencias; además **las evidencias plurales, concomitantes y convergentes antes mencionadas** (como la declaración testimonial del PNP Jhon Peter Alama Apestegui, la declaración testimonial del PNP Segundo Linorio Grandez Cullcqui, la declaración testimonial de Mishel Samara Piscoche Díaz, declaración Jurada Simple de fecha 06 de abril del 2017, Acta De Reconocimiento Físico de Persona, de fecha 06 de abril del 2017, Acta de Intervención Policial N* 880-2017- DEPUNEME, de fecha 05 de abril del 2017), **tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica** para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el imputado Miguel Ángel Quispe Loro es el co-autor del delito de Robo Agravado en agravio de Jhonatan Alexander Trejo Acero, con lo cual ha quedado desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al citado procesado.

- 6.7.** Que, el agraviado no ha individualizado al sentenciado conforme lo establece el artículo 189 del Código Procesal Penal, diligencia de reconocimiento en rueda de personas, y que las características dadas por el agraviado no se asemejan al investigado. **Al respecto** este Colegiado Superior precisa que el agraviado Jhonatan Alexander Trejo Acero ha mencionado las características físicas del sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro, tal es así que en el reconocimiento físico de persona indico que el que lo cogió del cuello “era de estatura baja ósea chato, de color blanco, con pelo negro corto, y de contextura delgado”, de tal manera que el agraviado ha reconocido que el sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro, fue una de las personas que participo en el delito de robo en su agraviado, de la misma manera se ha podido observar que la defensa del recurrente no ha argumentado cuáles son sus motivos por el cual considera que las características dadas por el agraviado no se asemejan al investigado. Por lo tanto, este cuestionamiento queda desestimado.
- 6.8.** En lo relacionado al cuestionamiento de que lo que se ha brindado en la pericia son conceptos en base a lo que es una lesión, por tanto, al no haberse pronunciado en la sentencia impugnada, se debe realizar un rexamen de los medios de prueba. Al respecto Colegiado Superior precisa que si bien es cierto en el certificado médico legal N° 008832-PF-HC, de fecha 25 de octubre del 2017, no se ha hecho precisión respecto a las posibles lesiones sufridas productor del delito en mención, sin embargo, ello no invalidaría la sentencia recurrida, ya que el médico legista: Lisette Guevara Guzmán, ha precisado que

la estrangulación (cogoteo) no deja lesiones traumáticas corporales externas, puede presentar lesiones internas como equimosis o hematomas de tejidos blandos, lo cual se ha visto corroborado con la declaración del agraviado quien ha manifestado que “El joven de polo color azul me cogió del cuello con un brazo : -queriéndome asfixiar y tratándome de alzar como queriendo tirar al suelo y como le apretaba el cuello sentía como que estaba ahogándome”, de tal manera que el médico legista Lisserte Guevara Guzmán, también ha precisado en audiencia de juicio oral que “el agraviado ni) necesariamente tiene que tener lesiones cuando se realiza el cogoteo”, por otro lado es de verse que la defensa técnica del recurrente no ha cuestionado el certificado médico legal N° 008832-PE-HC, en su debida oportunidad, por lo tanto este cuestionamiento queda desestimado.

6.9. Por último, en relación al cuestionamiento de que el sentenciado ha vertido su declaración, en Sede Policial, justificando su presencia por el lugar donde ha sido intervenido en virtud que acompañó a su amigo Jimy Roy Diaz Reyes, tal como obra en su declaración de fecha 06 de abril del 2017. Al respecto este Colegiado Superior precisa que no se ha acreditado lo alegado, siendo que lo mencionado, son argumentos de defensa, que no contarían con base legal o medio de prueba que de por cierto lo mencionado, de tal manera que el recurrente debió haber ofrecido como medio de prueba la testimonial de su amigo Jimy Roy Diaz Reyes, a fin de que se corrobore lo alegado, de la misma manera, como se ha mencionado en líneas arriba el agraviado, ha identificado plenamente al sentenciado, siendo que ha brindado sus características del mismo, lo cual también se ve corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales quienes fueron los que lograron intervenir y capturar al sentenciado.

6.10. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la «apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios a segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Colegiado de primera instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Colegiado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto lo que sean oscuras, imprecisas, dubitativas,

ininteligibles o contradictorias en sí mismas Además, tampoco se aprecia un quiebre de la reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Colegiado de primera instancia los valoró.

- 6.11.** Así, al tener en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado concluye que la presunción de inocencia consagrada a favor del imputado - previsto en el artículo 2° inciso 24 parágrafo “e” de la Constitución Política del **Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-**, se encuentra desvirtuada, toda vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Colegiado de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada así como el quantum de la pena y la reparación
- 6.12.** Por último, respecto de las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso (a apelación interpuesto por la defensa técnica sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro, ; contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución 22, de fecha 11 de octubre di 2018, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote.
- 2. CONFIRMAR la sentencia condenatoria:** contenida en la resolución 22, de fecha 11 de octubre del 2018, emitido por el Juzga lo Penal Colegiado de Chimbote, que resolvió condenar Miguel Ángel Quispe Loro como co - autor del delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, tipificado en el Art. 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del

Código Penal concordante con el Art. 188 del Código Penal, en agravio de Jhonatan Alexander Trejo Acero, imponiéndole la pena de **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en calidad de **EFFECTIVA**, y se fijó una reparación civil de S/. 800.00 soles a favor del agraviado; con lo demás que contiene la resolución recurrida.

3. **DISPUSIERON** la ejecución de la sentencia condenatoria contra el sentenciado Miguel Ángel Quispe Loro, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para la ubicación y captura y posterior internamiento en/ el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente. Asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema [de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.
4. **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, devuélvase lo presentes actuados para los fines de ley.

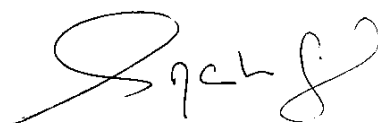
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de observación

| OBJETO DE ESTUDIO | Cumplimiento de los plazos | Claridad de las resoluciones | Pertinencia de los medios probatorios | Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos |
|--|--|---|---|--|
| <p>Proceso sobre robo agravado en el expediente N° 01978-2017-0-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020.</p> | <p>Según el artículo 5 de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ (2016), señala que el plazo procesal es el tiempo en que debe realizarse un acto procesal (p. 5). Sea cual fuera el tipo de proceso.</p> <p>Por ejemplo, el plazo procesal simple en una investigación preliminar es de 60 días, prorrogable a 60 días adicionales según la complejidad del proceso. (CPP, art. 334.2).</p> <p>En el Título Preliminar del CPP en su artículo 01, numeral 02, nos señala que la justicia penal (...) “se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales y en un plazo razonable”.</p> | <p>León (2008) señala que la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p.19)</p> | <p>Este principio de pertinencia exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico- jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. (Bustamante, 1997, p.10)</p> <p>Y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte el dictamen, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador (Bustamante, 1997)</p> | <p>En el Derecho Penal, es preciso aclarar que, aunque en la denuncia de parte que se presenta ante la Policía o ante la Fiscalía se invoque un tipo penal errado, la denuncia debe admitirse; pues, es el Ministerio Público quien ostenta la exclusividad del ejercicio público de la acción penal y como tal le corresponde la calificación jurídica de los hechos que va investigar y de ser el caso la posible corrección de la calificación a efecto de proceder a la realización de la investigación preliminar (Neyra, 2010, 285).</p> |

Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01978- 2017-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020, declara conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, 27 de Setiembre del 2020



Investigador: Juan Carlos Cuba Silva

Código de estudiante: 0200100219. DNI N°41507389

Anexo 4. Cronograma de actividades

| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|---|------------|---|-----|---|-------------|---|-----|---|------------|---|-----|---|-------------|---|---|---|
| N° | Actividades | Año 2019 | | | | | | | | Año 2020 | | | | | | | |
| | | Semestre I | | | | Semestre II | | | | Semestre I | | | | Semestre II | | | |
| | | Mes | | Mes | | Mes | | Mes | | Mes | | Mes | | Mes | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1 | Elaboración del Proyecto | X | X | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Revisión del proyecto por el jurado de investigación. | | | X | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación | | | | X | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación | | | | X | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Mejora del marco teórico y metodológico | | | | | X | X | | | | | | | | | | |
| 6 | Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos | | | | | | | X | | | | | | | | | |
| 7 | Elaboración del consentimiento informado (*) | | | | | | | X | | | | | | | | | |
| 8 | Recolección de datos | | | | | | | | X | | | | | | | | |
| 9 | Presentación de resultados | | | | | | | | | X | | | | | | | |
| 10 | Análisis e Interpretación de los resultados | | | | | | | | | | X | | | | | | |
| 11 | Redacción del informe preliminar | | | | | | | | | | | X | X | | | | |
| 12 | Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | | | X | X | | |
| 13 | Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 14 | Presentación de ponencia en jornadas de investigación | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 15 | Redacción de artículo científico | | | | | | | | | | | | | | | | X |

Anexo 5: Presupuesto

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|---|-------------|-------------------|--------------------|
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Suministros (*) | | | |
| • Impresiones de sentencias | 45.00 | 1 | 45.00 |
| • Impresión de Proyecto | 30.00 | 1 | 30.00 |
| • Fotocopias | 10.00 | 3 | 30.00 |
| • Empastado | | | |
| • Papel bond A-4 (500 hojas) | 14.00 | 1 | 14.00 |
| • Lapiceros | 2.00 | 3 | 6.00 |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 50.00 | 2 | 100.00 |
| Sub total | | | 225.00 |
| Gastos de movilidad | | | |
| • Pasajes para recolectar información | 65.00 | 1 | 65.00 |
| Sub total | | | 65.00 |
| Total de presupuesto desembolsable | | | 290.00 |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.00 | 4 | 120.00 |
| • Búsqueda de información en base de datos | 35.00 | 2 | 70.00 |
| • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC) | 40.00 | 4 | 160.00 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.00 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 63.00 | 4 | 252.00 |
| Sub total | | | 252.00 |
| Total de presupuesto no desembolsable | | | 652.00 |
| Total (S/.) | | | 942.00 |